

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ**

**FACULTAD DE DERECHO**



Análisis de la Resolución N°Seis Fundado Sobreseimiento,  
Expediente N°00382-2019

Trabajo de suficiencia profesional para optar al título profesional de  
Abogada

AUTORA:

***CHELSSY ISABELLA ROJAS MANRIQUE***

ASESORA

***YVANA LUCÍA NOVOA CURICH***

Lima, 2022

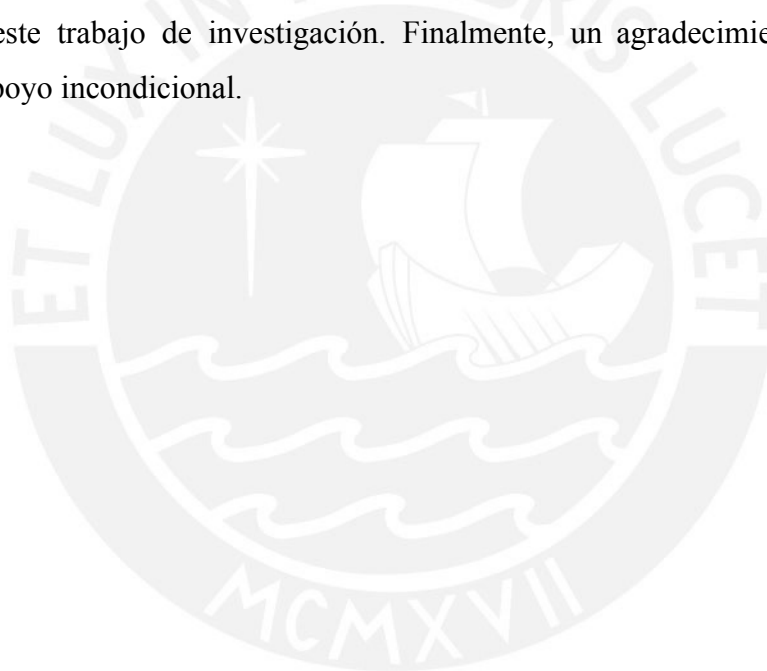


***A mi familia,***

***A Catty, Jaisson y Pedro por su apoyo incondicional.***

## **Agradecimientos**

Quisiera agradecer a los profesores y a los participantes del Programa de Segunda Especialidad de Derecho Público y Buen Gobierno de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Asimismo, de manera especial, a mi asesora, Mg. Yvana Lucía Novoa Curich, por el tiempo brindado, por compartir sus conocimientos, así como por su apoyo constante en la realización de este trabajo de investigación. Finalmente, un agradecimiento grande a mi familia por su apoyo incondicional.



## RESUMEN

El 01 de enero del 2019 una menor de catorce años, de iniciales C.R.C, fue agredida físicamente por su hermana mayor Claudia Álvarez Caqui, al encontrarla en una situación que ella consideró “indecente”. El 04 de noviembre del 2020, un año y nueve meses después, la violencia física que recibió la menor fue sobreseída y dentro de la fundamentación que realizó el juez para argumentar su fallo consideró que la agresión de la que fue víctima la menor está

“justificada” y que además es “comprensible” en vista que se trata de actos correctivos hacia la menor por haberla encontrado en una situación “indecente”. Al respecto, el objetivo principal del presente trabajo académico es evidenciar la ausencia de un enfoque o perspectiva de género en los operadores de justicia, específicamente en el juez, al tratar y resolver casos que involucran un tema sensible como lo es la violencia contra la mujer con la agravante de que en este caso se trata no solo de una mujer sino de una menor de edad, para lo cual resulta importante el estudio de la normativa nacional así como la internacional tanto del tema que involucra la erradicación de la violencia contra la mujer así como de los derechos del niño, niña y adolescente. Asimismo, los importantes instrumentos empleados son las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones de los Comités de la CEDAW y de la Convención Belém do Pará, sentencias del Tribunal Constitucional y Acuerdos Plenarios como el N°1-2011/CJ-116; que contribuirán a la investigación de la presente resolución en aras de saber si la fundamentación dada por el juez cumplió con el control constitucional y convencional; y en consecuencia la realización efectiva de los principios del Buen Gobierno y el fin de este mismo.

**Palabras clave:** Buen Gobierno, enfoque de género, violencia contra la mujer, estereotipos de género, prohibición del castigo físico a menores de edad.

## ABSTRACT

On January 1, 2019, a fourteen year old minor, with initials C.R.C, was physically assaulted by her older sister Claudia Álvarez Caqui, when she found her in a situation that she considered "indecent".

However, on November 4, 2020, one year and nine months later, the physical violence received by the minor was dismissed.

In this regard, the main objective of this academic work is to demonstrate the absence of a gender approach or perspective in the operators of justice, specifically in the judge.

Therefore, it is important to study the national and international regulations in order to know whether the grounds given by the judge complied with the constitutional and conventional control; and consequently, the effective realization of the principles of Good Governance and the purpose of the same.

**Key words:** Good governance, gender approach, violence against women, gender stereotypes, prohibition of physical punishment of minors.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
<b>I. HECHOS DE FONDO</b>	<b>3</b>
<b>II. HECHOS PROCESALES:</b>	<b>3</b>
<b>III. PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>4</b>
<b>IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>5</b>
<b>PRIMER PROBLEMA: TEMA “LA FUNCIÓN DEL JUEZ A LA LUZ DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”</b>	
1. ¿Resulta válido y constitucional que el juez recurra en la argumentación judicial al término “indecente”?.....5	5
2. Respecto a la fundamentación del juez que señala “es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...]solo le motivó el afán de corregirla” ¿La interpretación que hace el juez sobre la violencia es constitucional y válida desde el punto de vista del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad?.....10	10
<b>SEGUNDO PROBLEMA: TEMA “LA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ A LA LUZ DEL BUEN GOBIERNO”</b>	
3. ¿El juez ha cumplido con los Principios del Buen Gobierno en la fundamentación de la resolución? ¿Cuáles son los Principios del Buen Gobierno que ha vulnerado el juez en la presente resolución?.....18	18
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>33</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>35</b>
<b>BIBIOGRAFÍA</b>	<b>36</b>

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como fin analizar y criticar la resolución Seis Fundado Sobreseimiento, Expediente N°00382-2019, debido a que resulta ser de suma importancia puesto que versa sobre una vulneración muy grave a los derechos humanos que involucra el tema de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y contra una menor de edad, debido a que la agraviada contaba con catorce años al momento de ocurrido los hechos. Esta resolución, coloca en evidencia la carencia aún de una perspectiva o enfoque de género que deberían de tener los entes estatales como es el Poder Judicial, al hacer uso el juez de argumentos estereotipados para fundamentar su fallo, transgrediendo con ello derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Perú, así como por normas internacionales de las cuales Perú es parte. Asimismo, se debe tener en cuenta que el uso de estereotipos de género en una resolución judicial, como esta, obstaculiza el derecho de las mujeres a poder acceder y buscar justicia trayendo como consecuencia perpetuar la violencia estructural de género.

Siguiendo esta línea, resulta relevante analizar el papel del juez en la fundamentación de la presente resolución, ya que, al no hacer uso de un enfoque de género no ha podido apreciar que los hechos no se subsumen en violencia contra integrante del grupo familiar, sino que la calificación correcta debió de ser violencia contra la mujer por su condición de tal. Aunado a ello, esta diferencia fundamental en catalogar un hecho como violencia contra la mujer por su condición de tal genera como consecuencia que todo el análisis de los medios probatorios cambie y que no se deje impune un hecho de violencia física que claramente se debió a un prejuicio o estereotipo de género, el cual es que la menor incumplió el mandato que la sociedad impone a una mujer sobre cómo debe supuestamente comportarse de modo correcto. En este sentido, la fundamentación de la misma resulta ser cuestionable desde el punto del control constitucional y convencionalidad vulnerando con ello los principios del Buen Gobierno y el fin mismo de este principio, el cual es asegurar como Estado la defensa de los derechos fundamentales. Asimismo, otro punto a analizar es si el juez en la presente resolución ha cumplido con los principios del Buen Gobierno pues es de suma importancia que los entes estatales realicen sus funciones cumpliendo el principio de buena administración en aras del interés general.

En síntesis, es relevante el análisis y crítica de la presente resolución pues se busca evidenciar los problemas del aparato estatal frente a la problemática y resolución de casos de violencia contra la mujer y derechos del niño, niña y adolescente, los cuales traen como consecuencia la vulneración de derechos humanos, así como de los principios del Buen Gobierno y el fin de este mismo.





## **I. HECHOS DE FONDO**

**I.1. 01 de enero del año 2019:** El día antes mencionado, la demandante menor de edad de iniciales C.R.C(14) se encontraba en inmediaciones del Parque Grau, donde queda su domicilio, cuando al promediar las 22:30 horas fue agredida psicológicamente con palabras soeces, así como también físicamente con puñetes en el rostro y jalones de cabello por parte de su hermana mayor Claudia Consuelo Álvarez Caqui. Según hace mención la demandada, agredió a su hermana menor en vista a que la encontró en una situación indecente, echada sobre el piso y encima de ella un menor de edad.

## **II. HECHOS PROCESALES:**

**II.1. 02 de enero del año 2019:** La madre de la menor agraviada presentó una denuncia por violencia y en sede policial se le tomó la declaración a la víctima menor de edad con la presencia de la madre de la menor y un efectivo policial.

**II.2. 16 de octubre del año 2020:** El Ministerio Público a través de su representante formuló Acusación contra Claudia Consuelo Alvarez Caqui por ser presunta autora del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo Agresiones en Contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, tipificado en art.122-B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosas Caqui (14), solicitando una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA de UN AÑO**, y la cantidad por concepto de reparación civil de **S/. 200.00 soles**, a favor de la parte agraviada.

**II.3. Formulación de sobreseimiento:** La defensa técnica de la acusada Claudia Consuelo Álvarez Caqui formuló sobreseimiento de la Acusación formulada por el Ministerio Público. A razón de que el “el hecho imputado no es típico” y que además “no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”, estipulado en el artículo 344.Numeral 2.b) y 2.d) respectivamente.

II.4. **04 de noviembre del año 2020-Resolución Nro. Seis Fundado Sobreseimiento:** Se realizó la Audiencia de pedido de Sobreseimiento, donde al concluir el Juzgado Penal Unipersonal declaró **FUNDADA** la solicitud de Sobreseimiento presentada por la Defensa Técnica de la acusada Claudia Consuelo Álvarez Caqui. Asimismo, **DEJÓ SIN EFECTO**, la reprogramación del Juicio Inmediato el cual iba a ser realizado el 05 de noviembre del 2020. Por lo cual **DISPONE** consentida y/o ejecutoriada la presente, así como se **ANULE** los antecedentes que se hubiera generado en contra de la encausada.

### III. **PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

Si bien en el presente trabajo se puede realizar un análisis desde distintas ramas del derecho, el enfoque dado será en derecho constitucional, derecho internacional de derechos humanos y buen gobierno. A continuación, procederemos a identificar los problemas jurídicos surgidos desde el expediente materia de estudio.

#### **PRIMER PROBLEMA: TEMA “LA FUNCIÓN DEL JUEZ A LA LUZ DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”**

4. ¿Resulta válido y constitucional que el juez recurra en la argumentación judicial al término “indecente”?
5. Respecto a la fundamentación del juez que señala “es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...] solo le motivó el afán de corregirla” ¿La interpretación que hace el juez sobre la violencia es constitucional y válida desde el punto de vista del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad?

#### **SEGUNDO PROBLEMA: TEMA “LA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ A LA LUZ DEL BUEN GOBIERNO”**

6. ¿El juez ha cumplido con los Principios del Buen Gobierno en la fundamentación de la resolución? ¿Cuáles son los Principios del Buen Gobierno que ha vulnerado el juez en la presente resolución?

#### IV. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

En este capítulo procederemos a responder y analizar las interrogantes planteadas.

### TEMA 1: “LA FUNCIÓN DEL JUEZ A LA LUZ DEL CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL”

#### 1. ¿Resulta válido y constitucional que el juez recurra en la argumentación judicial al término “indecente”?

En el desarrollo del presente tema, resulta pertinente hacer una definición del término “decente” e “indecente”, en este sentido contamos con lo señalado por Calderón:

Una mujer “decente” era ejemplo en su comunidad de esposa, madre e hija –desde la sumisión y “las buenas costumbres”–, y establecía sus actitudes y de quién era correcto enamorarse y de quién no. La mujer “indecente” era catalogada como prostituta y con frecuencia era castigada a los ojos de la comunidad. El uso del término “indecente” como desarrollaremos es problemático en vista que refuerza los estereotipos de género los cuales están prohibidos. (2018, pág. 10)

Esta definición del término “decente” hace referencia a lo que se conoce como un estereotipo de género es decir lo que “debería” reflejar una mujer, “pura, respetable, honesta, de conducta irreprochable”. En este sentido, estereotipo de género debe de ser entendido como el “prejuicio” que te implanta la sociedad en razón a tu género, bajo esta lógica hombres y mujeres deberán de manejar distintos roles en la comunidad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009)

A lo largo de la historia normativa de Perú se puede apreciar la existencia de estereotipos de género, en relación con ello, el Artículo 273 del Código Penal del año 1863, establecía lo siguiente:

Art. 273: el rapto de una mujer casada, doncella, viuda **honest**a, ejecutado con violencia se castigará con cárcel de quinto grado. Si recayese en **otra clase de mujer**, la pena será cárcel en tercer grado. (1863)

En este Código Penal, se atenuaba la pena si la mujer era deshonesto, es decir, que le gustaba la vida social, era indecente, llevaba ropa socialmente sugestiva, entre otros. En otras palabras, se castigaba el ejercicio libre de la sexualidad y el hecho de que determinado comportamiento de una mujer no encaje en lo establecido por la sociedad.

Asimismo, en el Artículo 201 del Código Penal del año 1924 se indicaba que “será reprimido con prisión no mayor de dos años, el que sedujera o tuviera acto carnal con una **mujer de conducta irreproachable**, de más de 14 años y menos de 18 años, [...] (1924).

De acuerdo a lo expuesto, la propia legislación utilizaba estereotipos de género para que las mujeres que no encajaban en esa conducta de “mujer decente” no puedan tener acceso a justicia, lo cual conllevaba a que sea el propio Estado el que refuerce estereotipos de género, subordinando a las mujeres en una posición de desigualdad y consecuentemente de discriminación.

Con el actual Código Penal del año 1991 se suprime el concepto ideal de víctima, y ya en el año 2015 se promulga la Ley N° 30364 o más conocida como la “Ley Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres Y Los Integrantes Del Grupo Familiar” con el fin de frenar la violencia que se venía ejerciendo contra este sector vulnerable es decir tanto contra las mujeres y el grupo familiar<sup>1</sup> (2015)

De lo expuesto, se observa que la legislación peruana ha ido evolucionando de un Estado con prototipos de mujer decente e ideal a un Estado que busca la igualdad y la no discriminación de las mujeres. En adición a ello, la normativa ha cumplido un rol sumamente importante para este cambio de paradigma, sin embargo, a pesar que las leyes de no violencia y discriminación de género estén explícitas, será fundamental la eficacia en la aplicación de las mismas por parte de los jueces. En relación a ello, el fundamento ocho del Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 establece:

---

<sup>1</sup> **Artículo 1 Ley 30364.- Objeto de la Ley**

*La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.*

En cuanto a los delitos sexuales, como categoría especial y a partir de sus propios particulares, es de rechazar para evaluarlos en sede judicial cualquier prejuicio o estereotipo con base en el género que suponga un atentado contra la dignidad de la víctima femenina. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, pág. 3)

Asimismo, en el Recurso de Nulidad 760-2020, establece en su fundamento octavo:

“[...] por la naturaleza del caso y los bienes jurídicos tutelados en los procesos contra la libertad sexual, que los operadores jurídicos, en la investigación y el juzgamiento de los delitos contra la libertad sexual, deben de actuar con perspectiva de género [...]. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, pág. 12)

Como se puede apreciar de estas dos fuentes citadas, tratan del tema de delitos sexuales, la cual es un tipo de violencia<sup>2</sup> y está dentro de la ley N°30364. Por lo tanto, si bien esta normativa no contiene de manera expresa el término “violencia contra las mujeres”, de manera general, se debe de hacer un símil en vista que en ambos temas tanto la violencia sexual como la violencia en general tiene el mismo fin, el cual es frenar la violencia de todo tipo de la cual la mujer puede ser víctima por su condición de tal.

En este sentido, se cuenta con el Recurso de Nulidad N°398-2020, que sí resulta ser más preciso en tratar el tema de la violencia contra la mujer y estipula de manera expresa esta obligación de los entes estatales de cumplir su función con perspectiva de género y prohibiendo el uso de estereotipos, este Recurso de Nulidad indica:

[...]los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con relación a la obligación de valorar las pruebas con perspectiva de

---

**<sup>2</sup> Artículo N°5 TUO de la Ley N°30364: Definición de violencia contra las mujeres**

*La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entiende por violencia contra las mujeres:*

- a. *La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.*
  - b. *La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.*
- [...]

género[...]resulta importante resaltar que lo descrito es concordante con los criterios expuestos por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, en la Recomendación General N.º 1, que señaló que en la investigación y juzgamiento de los delitos motivados en el género de la víctima debe adoptarse una perspectiva de género[...]. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, pág. 6)

En tal sentido, resulta necesario cuestionar si el término “indecente” usado por el Juez en la argumentación de la resolución sería válido y racional sin recurrir a estereotipos de género que pongan en una situación de desigualdad y vulnerable a la víctima.

Sobre el particular, a la luz de la jurisprudencia nacional antes mencionada se puede concluir que el uso de esta terminología “indecente” refuerza un sistema de género debido a que se está juzgando la conducta de la víctima porque, según el juez, **“es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...]solo le motivó el afán de corregirla”**.

En consecuencia, en el trasfondo de esta argumentación cuestionable por parte del juez, se está diciendo a la víctima que “una mujer en el ámbito sexual debería de ser recatada” y que su conducta no encaja en lo que debería de ser una “mujer decente”.

En adición a ello, respecto a la edad de la víctima; la cual tiene catorce años, se la califica como “una mujer promiscua” y se le está prohibiendo ejercer su libertad sexual puesto que, el hecho de hacerlo correspondería al concepto de “mujer indecente” a criterio del juez.

Asimismo, se está transmitiendo el mensaje a la víctima y al colectivo de mujeres de si no respetas y encajas en el estereotipo de mujer que debes cumplir entonces el castigo psicológico y físico está permitido. Y si además buscas justicia, el juez no te dará la razón porque fuiste tú la mujer que no cumplió con su rol dentro del sistema de género.

Al respecto, el argumento vertido por el juez resulta ser una motivación aparente e irracional que juzga el comportamiento de la víctima sin tomar en cuenta que, en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; no está en debate la conducta de la víctima.

En los casos de violencia contra las mujeres lo que está en debate es los medios probatorios que acreditan si existió o no violencia por parte del supuesto agresor o agresora, puesto que la violencia contra la mujer por su condición de tal también puede tener como sujeto activo a otra mujer como en la presente resolución.

Por tanto, el juzgar la conducta de la víctima con términos como “indecente” ocasiona el reforzamiento de los estereotipos de género, colocándola en una situación de desigualdad y discriminación. En este sentido, los jueces tienen la obligación de sustentar sus argumentos de manera que sean constitucionales y legales, sin estereotipos de género ni que se incurran en vicios de motivación aparente e irracional.

Por consiguiente, los operadores de justicia que hacen frente a los casos de violencia contra las mujeres deben tener presente que la perspectiva o enfoque de género no significa el juzgar la conducta de las mujeres víctimas, como en este caso lo realizó el juez.

En consecuencia, el término “indecente” en la argumentación del juez no resulta ser válido ni constitucional debido a que vulnera derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución (1993) como es el derecho a la igualdad y la no discriminación<sup>3</sup>, así como el derecho de la mujer a una vida libre de violencia; siendo este último derecho fundamental reconocido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°3338-2019-PA/TC<sup>4</sup> (2019).

---

<sup>3</sup> **Artículo 2. de la Constitución Política del Perú:**

*Toda persona tiene derecho:*

*[...]2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.*

<sup>4</sup> **Tribunal Constitucional en el Expediente N°3338-2019-PA/TC punto 37:**

*En nuestro sistema de fuentes del Derecho, dicho derecho de la mujer a una vida libre de violencia ha sido objeto de reconocimiento. Si se recuerda que los derechos y las libertades reconocidos por la Constitución se interpretan y aplican de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales sobre las mismas materias que el Estado peruano haya ratificado (Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución), entonces, este derecho de la mujer a una vida libre de violencia tiene la condición de un derecho humano tras su reconocimiento por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", cuyo artículo 3 reconoce que "[t]oda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado". Asimismo, en el plano infraconstitucional, el artículo 9 de la Ley 30364 desarrolla legislativamente aquel derecho: "Mas mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación".*

Asimismo, resulta necesario mencionar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia del expediente N°01479-2018 PA/TC se ha manifestado acerca de la importancia de la función judicial y fiscal en temas de violencia de género, mencionando que será insuficiente e ineficaz que desde el ejecutivo y legislativo se trace diversas políticas públicas que tengan como fin combatir la discriminación contra las mujeres y la violencia de género cuando por otro lado el encargado de tutelar el cumplimiento del mismo, es decir el sistema de administración de justicia, está ejerciendo su función de manera contrario al fin que se busca; en consecuencia es fundamental y obligatorio para los jueces y fiscales usar como herramienta para el análisis de los casos de violencia el enfoque o perspectiva de género (2018).

En conclusión, de acuerdo al análisis de los argumentos del juez, resulta improcedente el uso del término “indecente” puesto que refuerza estereotipos de género, lo cual termina siendo argumentos inconstitucionales e irracionales, debido a que se ha evidenciado que en los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar no está en debate la conducta de la víctima ni mucho menos puede servir de argumento para desvalorar la violencia ni justificar el accionar de la agresora, tal como lo afirmó el juez al mencionar que **“solo le motivó el afán de corrección”**.

Por el contrario, el criterio usado por el juez vulnera derechos fundamentales como la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida libre de violencia y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales reconocidos en la Constitución, por lo cual, la argumentación del juez resulta ser inválida e inconstitucional.

2. **Respecto a la fundamentación del juez que señala “es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...]solo le motivó el afán de corregirla” ¿La interpretación que hace el juez sobre la violencia es constitucional y válida desde el punto de vista del Control de Constitucionalidad y Convencionalidad?**



El control de constitucionalidad es ejercido por el Tribunal Constitucional<sup>5</sup>, así como por el Poder Judicial y versa sobre si determinada decisión a tomar respeta lo establecido en la carta magna de nuestro país, la Constitución Política del Perú.

En este sentido, el Perú como Estado constitucional y de derecho al ejercer el control constitucional tendrá como fin la prevalencia de la supremacía de la Constitución; siendo fundamental que los jueces cumplan su función teniendo en cuenta el respeto por las normas nacionales y en especial por la Constitución (Sequeiros, 2009).

Del análisis realizado en la pregunta anterior, la argumentación que realizó el juez para este caso de violencia contra la mujer, al mencionar que **“es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...] solo le motivó el afán de corregirla”** es inconstitucional puesto que se ha vulnerado derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, como el “derecho a la igualdad y no discriminación”(art.2.2) y el “derecho a la vida libre de violencia” (reconocido por el TC<sup>6</sup>). Por lo tanto, se concluye que la fundamentación que realizó el juez en la presente resolución de Violencia contra la mujer no supera el control constitucional.

Por otro lado, el Control Convencional tiene dos niveles, por un lado, el internacional o control convencional concentrado que es ejercido por la CoIDH y se encarga de juzgar si lo resuelto en un caso en concreto fue acorde a la Convención Americana de Derechos Humanos (García & Palomino, 2013); por otro lado, el nivel nacional o control convencional difuso que se realiza en sede nacional a cargo de los jueces nacionales y en este sentido es el que nos interesa para el análisis de nuestra resolución. (Ferrer, 2010)

Al respecto, Sergio García Ramírez (2011) indica que cuando se hace referencia al control convencional difuso debe de entenderse como esa facultad reconocida a específicos órganos jurisdiccionales, la cual deberá darse a través de un ejercicio de interpretación que tendrá como fin verificar la concordancia entre determinado acto interno con la normativa internacional.

---

<sup>5</sup> **Artículo 201° Constitución Política del Perú. -**

*El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años [...]*

<sup>6</sup> **Tribunal Constitucional en el Expediente N°3338-2019-PA/TC**

Asimismo, Gerardo Eto (2019) señala que es función de los jueces nacionales realizar una interpretación que debe de consistir en verificar si determina norma infra constitucional resulta convencional, teniendo como competencia final el realizar dos controles: constitucional y convencional.

Por lo tanto, el control convencional interno hace referencia a procesos concretos presentados en el Tribunal Constitucional o en el Poder Judicial donde tendrá incidencia un derecho fundamental. Dicha interpretación debe guardar relación con las pautas interpretativas que señala la Convención, así como las sentencias que dicta la CoIDH.

La obligación como Estado de cumplir con las pautas interpretativas de la CoIDH se debe a que en la Constitución se ha establecido, a través de los Artículos 55<sup>7</sup>, 205<sup>8</sup>, artículo VIII del título preliminar del código procesal constitucional<sup>9</sup> y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución<sup>10</sup>, la articulación que debe de tener el orden interno con relación a la jurisdicción internacional.

Los artículos antes mencionados, establecen que cuando se interprete una disposición constitucional deben de tenerse en cuenta los Tratados Internacionales que hayan sido ratificados por el Perú, la interpretación y desarrollo de los Tribunales de derechos humanos de los cuales el país es parte, así como los pronunciamientos que emite la CoIDH sobre tales derechos.

Por lo tanto, existe una obligación de los jueces de resolver un caso en concreto haciendo uso del bloque constitucional que integra disposiciones de la Constitución, leyes orgánicas, leyes que regulan derechos fundamentales y Tratados de Derechos Humanos, pero además haciendo uso del bloque de

---

<sup>7</sup> **Artículo 55° Constitución Política del Perú:**

*Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional.*

<sup>8</sup> **Artículo 205° Constitución Política del Perú:**

*Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.*

<sup>9</sup> **Artículo VIII del del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales:**

*El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.*

<sup>10</sup> **Cuarta Disposición Final y Transitoria Constitución Política del Perú:**

*Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.*

convencionalidad que lo integra los tratados que otorgan competencia a la CIDH, sentencias de la CoIDH, Convención Interamericana de Derechos Humanos y opiniones consultivas.

En tal sentido, resulta pertinente analizar si se cumplió o no con el control convencional en el tema de violencia contra la mujer en la presente resolución.

En primer lugar, se cuenta con la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) de la cual Perú es parte y estipula en su Artículo 8<sup>o</sup><sup>11</sup> que es deber del Estado oír a sus ciudadanos y que este proceso debe darse a través de un juez que cumpla con las características de ser neutral e independiente.

Asimismo, en el Artículo 24<sup>12</sup> de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) se establece que todas las personas deben de ser tratados por el Estado como iguales es decir la discriminación frente a la ley queda prohibida, ya que el estado fomenta la equidad entre sus ciudadanos. Aunado a ello, el Perú ha ratificado dos tratados fundamentales que versan sobre la violencia contra la mujer. Por un lado, la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” más conocida como la CEDAW (1979), la cual en su Artículo 2<sup>13</sup> inciso c y d establece el deber de los Estados parte a que sobre una base de igualdad deban proteger jurídicamente los derechos de las mujeres y que además esta protección sea una protección efectiva de todas las mujeres frente a cualquier situación de discriminación por lo cual será importante la labor que ejerzan los tribunales nacionales.

---

<sup>11</sup> **Artículo 8 Convención Americana de Derechos Humanos. – Garantías Judiciales**

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

<sup>12</sup> **Artículo 24 Convención Americana de Derechos Humanos. -**

*Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

<sup>13</sup> **“Artículo 2 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer:**

*Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

*d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación*

Asimismo, la CEDAW (1979) siguiendo esta línea de garantizar los derechos y protección de las mujeres estipula que las autoridades no pueden cometer actos que devengan en discriminación y subordinación contra las mujeres.

Por otro lado, se cuenta con la “Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” o más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” (1994) la cual en su Artículo 7<sup>14</sup> inciso e, establece la obligación de los Estados Partes de adecuar sus ordenamientos erradicando todo tipo de prejuicio o practicas consuetudinarias que perpetúen la permisividad de la violencia contra las mujeres

En segundo lugar, se cuenta con Recomendaciones emitidas por los Comités de los tratados antes mencionados, las cuales profundizan el tema de violencia contra las mujeres. Al respecto la Recomendación N°1 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, establece lo siguiente:

2. Realizar todos los esfuerzos necesarios para que las/os operadores/as de justicia, juezas y jueces y fiscales **apliquen la perspectiva de género** al cumplir con sus funciones; considerando todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres para el acceso a la justicia, sin circunscribir la problemática a la violencia infringida por la pareja, o en el ámbito familiar. (2018, pág. 14)

---

<sup>14</sup>**Artículo 7 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer:**

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.*

En adición a ello, la Recomendación General N.33 de la CEDAW (2015)<sup>15</sup> estipula que el uso de estereotipos muchas veces no es ajeno a la función que realizan los jueces, que en lugar de decidir en base a hechos objetivos frecuentemente preponderan la conducta “inapropiada” de las mujeres víctimas y las castigan en base a creencias preconcebidas y mitos perpetuando con ello la violencia.

Aunado a ello, en el punto 28<sup>16</sup> de la misma Recomendación (2015) se señala que es misión del Estado velar porque las mujeres que son víctimas de violencia puedan confiar en un sistema de justicia imparcial es decir libre de prejuicios o estereotipos de género, que no las juzgará a ellas y que por el contrario les blindará con el fin de parar el ciclo de violencia.

En tal sentido, vendrá a ser una medida fundamental eliminar los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia con el fin de salvaguardar tanto la igualdad y la búsqueda de justicia de las víctimas y los supervivientes.

En tercer lugar, existe jurisprudencia que prohíbe la emisión de argumentos estereotipados por parte de los jueces acerca de la conducta de la víctima. Para ello, se cuenta con el fallo de la CoIDH (2009) del caso conocido como “Campo Algodonero”<sup>17</sup>, que al igual que en presente caso materia de análisis, los

---

**<sup>15</sup> Punto 26 Recomendación General N.33 de la CEDAW:**

*Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de gran alcance para el pleno disfrute de los derechos humanos de las mujeres. Pueden impedir el acceso a la justicia en todas las esferas de la ley y pueden afectar particularmente a las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.*

**<sup>16</sup> Punto 28 Recomendación General N.33 de la CEDAW:**

*Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes*

**<sup>17</sup> Fundamento 208 y 531- CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO**

*208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las*

funcionarios habían manifestado estereotipos de género al indicar que las víctimas tendrían una vida reprochable es decir eran “indecentes” o que incluso se habrían fugado con sus novios, lo cual constituyen estereotipos para el Tribunal.

Por tanto, en sus conclusiones, la CoIDH (2009) obligó al Estado de Chihuahua a capacitar con perspectiva de género a los funcionarios públicos y población en general con el fin de eliminar los prejuicios y estereotipos de género que estaban dificultando el acceso a la justicia de las mujeres víctimas.

En relación a lo anterior, en la resolución del caso estudiado, la afirmación del juez respecto a que **“es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...]solo le motivó el afán de corregirla”** vulnera la jurisprudencia y normativa internacional de violencia contra la mujer antes menciona, debido a que el juez, al usar estereotipos de género, no fue imparcial ni independiente (art.8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Aunado a ello, el juez no cumplió con aplicar la perspectiva de género al fundamentar su fallo (Comité de Expertas del MESECVI-OEA, 2018), comprometiendo de esta forma la objetividad y equidad de la administración de justicia que podría dar incluso paso a la revictimización de la denunciante (Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer "CEDAW", 2015).

Otro punto importante que debe ser materia de análisis es el argumento del juez al señalar que **“es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...]solo le motivó el afán de corregirla”**; ya que la agraviada tiene catorce años. Al respecto, resulta necesario analizar si el castigo físico hacia un menor de edad se puede justificar con el afán de corrección.

En el año 2015 se promulgó la Ley N°30403 más conocida como “Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes”, la

---

*actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias.*

*531. La Comisión solicitó al Tribunal que ordene al Estado realizar programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención. Asimismo, solicitó se ordene la implementación de políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad de Ciudad Juárez y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la justicia.*

cual en su Artículo N° 1<sup>18</sup> (2015) prohíbe de manera expresa el golpear en forma de castigo tanto a los niños, niñas y adolescentes. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 30403, se estipula lo siguiente:

Las niñas, niños y adolescentes sin excepción tienen derecho al buen trato y, por lo tanto, las madres, padres y toda persona integrante del hogar que se encuentra ejerciendo su crianza, no pueden usar pautas o métodos de crianza que impliquen el uso del castigo físico y humillante, y que pudieran ser tolerados bajo la excusa de patrones culturales. En general no se puede utilizar la violencia como forma de crianza o educación. (2018)

Respecto al plano internacional, el Perú es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual, de acuerdo al Artículo 2°, señala:

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. (1989)

Asimismo, en la Observación N°8<sup>19</sup> del Comité de Derechos del Niño (2006) se invoca a los Estados parte a que en sus sistemas jurídicos internos incorporen de forma expresa la prohibición de cualquier manera de castigo corporal así como de otros modos de castigos despiadados o degradantes, poniendo en claro que resultará ilegal golpear, abofetear o pegar a un menor de edad. En este sentido, los

---

<sup>18</sup> **Artículo 1 de la Ley N°30403-Objeto de la Ley:**

*Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados."*

<sup>19</sup>**Observación N°8 del Comité de Derechos del Niño punto 34 y 39:**

*34. Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable".*

*39. [...]Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera "razonable" o "moderada") al castigo corporal. El derecho de familia debería también poner de relieve positivamente que la responsabilidad de los padres lleva aparejadas la dirección y orientación adecuadas de los hijos sin ninguna forma de violencia.*

padres o los cuidadores no podrán excusarse en su derecho de poder recurrir al castigo corporal a manera de disciplina o corrección razonable, pues queda en claro que como Estado se rechaza todo tipo de violencia ejercida a un menor de edad.

En tal sentido, en la resolución materia de estudio se puede concluir que el argumento del juez, respecto a la violencia hacia la menor de edad con el afán de corrección, no ha tomado en cuenta que no está permitido ningún castigo físico hacia una menor de edad, por más leve que sea.

En consecuencia, la argumentación del juez no se justifica en base a la normativa nacional e internacional acerca de los derechos niño, niña y adolescente, puesto que no existe explicación alguna ni modo de crianza que permita que se tolere el más mínimo de violencia física a una menor de edad.

Por tanto, en relación a la argumentación del juez acerca de la violencia contra las mujeres, esta no está acorde a la jurisprudencia nacional e internacional ni a los tratados internacionales de los cuales Perú es parte, puesto que hace uso de estereotipos al hacer mención que la agraviada tuvo una conducta indecente, lo cual es recriminado por el juez y sirvió de sustento para poder justificar la agresión por haber quebrantado un estereotipo de género.

Por otro lado, en relación a la violencia contra una menor de edad de catorce años, la argumentación del juez tampoco estuvo acorde a la normativa nacional e internacional pues Perú al ratificar la Convención de los Derechos del Niño en el año 1990 ya tenía obligación de cumplirla y hacerla parte del ordenamiento interno, lo cual recién se dio de manera explícita en el año 2015 con la creación de la Ley N°30403 que prohíbe cualquier tipo de violencia física contra una menor de edad.

Sin embargo, ya era obligación del Estado peruano cumplir la Convención de los Derechos del Niño desde la ratificación de la Convención, es decir desde 1990, por consiguiente, no existe justificación alguna para tolerar y justificar la violencia física como lo realizado por el juez en la presente Resolución.

Finalmente, del análisis del caso estudio se concluye que la argumentación del juez en la presente resolución acerca de la violencia contra las mujeres y a la vez la



violencia física contra una menor de edad no supera el control de constitucionalidad ni el control de convencionalidad.

Esta argumentación termina vulnerando derechos fundamentales como la igualdad y no discriminación, derecho a vivir libre de violencia, interés superior del niño, derecho al buen trato y no castigos físicos del niño, niña y adolescente y el derecho a una debida motivación de la resolución judicial.

## TEMA 2: “LA INTERPRETACIÓN DEL JUEZ A LA LUZ DEL BUEN GOBIERNO”

### 3. **¿El juez ha cumplido con los Principios del Buen Gobierno en la resolución? ¿Cuáles son los Principios del Buen Gobierno vulnerados por el juez en la presente resolución?**

En la resolución materia de estudio, el juez recurrió en su argumentación (fojas 12) a la frase “**es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor de edad en una situación indecente**”, en este sentido, corresponde analizar si la argumentación dada por el juez resulta ser acorde al principio de Buen Gobierno y, en consecuencia, a los principios que derivan de él.

El principio de Buen Gobierno está reconocido de manera implícita en el artículo 39<sup>o20</sup>, 44<sup>o21</sup> y 45<sup>o22</sup> de la Constitución, por lo cual tiene rango constitucional.

Asimismo, puede ser definido como el cumplimiento y el respeto de los derechos humanos así como la protección del interés público, cumplimiento que podrá ser

---

<sup>20</sup> **Artículo 39° de la Constitución Política del Perú. -**

*Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley*

<sup>21</sup> **Artículo 44° de la Constitución Política del Perú:**

*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.*

<sup>22</sup> **Artículo 45° de la Constitución Política del Perú. -**

*El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen. Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.*

alcanzado con el adecuado y responsable ejercicio del poder al igual que el eficaz manejo de todo el aparato estatal teniendo como base que nuestro Estado es un Estado Social de Derecho y Democrático (Castro, 2014).

En tal sentido, el Buen Gobierno tiene como fin el cumplimiento de los deberes de los entes estatales, el cual está relacionado a la eficacia del Estado así como con el cumplimiento y garantía de los derechos humanos. Este principio se expresa por medio de otros cinco principios, que al igual que él poseen rango constitucional y son base del mismo.

Aunado a ello, estos principios contribuyen con el principio de Buen Gobierno a buscar la eficacia del Estado así como a garantizar los derechos humanos y el interés general, cuyos principios son: corrección, transparencia, participación, rendición de cuentas y eficacia.

En primer lugar, el principio de corrección implica que los entes públicos ejerzan sus funciones de una manera correcta es decir acatando el principio de separación de poderes, asimismo teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento es un Estado de Derecho y que por tanto también corresponde respetar el principio democrático.

Por tanto, este principio cuenta con mecanismos que buscan salvaguardar este fin, los cuales son: legalidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, prohibición de la arbitrariedad, prohibición del abuso de poder, la confianza legítima y la diligencia (Castro, 2019).

En este sentido, el correcto manejo de potestades discrecionales, sumado al debido y adecuado ejercicio del poder tendrán como fin garantizar el interés general y además salvaguardar los derechos de los ciudadanos.

En segundo lugar, se cuenta con el principio de transparencia, el cual tiene como fin un Estado que garantice sus procedimientos y gestión de una forma clara y abierta; en este sentido, una forma de cumplir este principio será cuando si un ciudadano requiere se le brinde información esta sea actual, oportuna, precisa y veraz.

En relación a ello, según lo indicado por el Dr. Castro (2019) la transparencia ayuda a mejorar la conducta de los funcionarios públicos es así que la intención

detrás de este principio es de mantenerlos vigilados y busca evitar cualquier acto de corrupción contribuyendo a mejorar la calidad de la gobernanza.

Por lo tanto, el principio de transparencia será eficaz cuando los procedimientos sean transparentes, publicitados, con una claridad y en la manera oportuna en el momento en que sean requeridos por los administrados.

En tercer lugar, el principio de participación trata sobre la obligación con la que cuenta el Estado de garantizar que sus ciudadanos puedan participar, ya sea de manera individual o colectiva, en la vida del país, lo que involucra el aspecto economía, política, cultural y social. En vista que en un Estado democrático será fundamental el oír a sus ciudadanos con el fin de poder saber con mayor precisión cómo garantizar y cumplir sus derechos fundamentales.

En cuarto lugar, figura el principio de rendición de cuentas, el cual trata sobre la obligación del Estado de justificar sus actos y decisiones ante la población por medio de mecanismos de evaluación, seguimiento y control que tendrán como fin valorar si hubo o no una correcta actuación de los entes estatales, así como también de las políticas públicas.

De acuerdo a la Dra. Diaz (2016) este principio viene a ser una responsabilidad pero de ambos lados, es decir por un lado será obligación de los gobernantes el justificar sus decisiones, así como el aclarar y brindar información de sus acciones; por otro lado, será también deber de los administrados de requerir información y explicación de los resultados y del actuar de sus gobernantes; por consiguiente, este principio resultará ser una herramienta que contribuya al principio de transparencia del Estado.

Por tanto, al enfocarse en el control específicamente de la conducta del funcionario o servidor público en cuestión este Principio de Rendición de Cuentas, tendrá el objetivo de que el funcionario público asuma la responsabilidad de sus actos.

Por último, el principio de eficacia versa sobre el objetivo que tiene el Estado de lograr los fines propuestos en las diversas políticas públicas, así como también en las normas dictadas.

En relación a ello, el Dr. Castro (2014) hace referencia que el principio de eficacia viene relacionado al logro de los objetivos que están establecidos en cada

institución; además al buen funcionamiento de la administración lo que lleva en consecuencia una buena calidad de los servicios; por tanto, servirá como herramienta para el desarrollo del principio de buena administración.

En este sentido, debido a que este principio está vinculado a alcanzar resultados, tendrá como herramientas la buena calidad de los servicios, así como con el buen funcionamiento y adecuada organización en la implementación de las políticas públicas.

En tal sentido, teniendo claro el concepto y mecanismos que derivan de cada principio, resulta necesario realizar el análisis respecto a qué principios del Buen Gobierno fueron vulnerados a raíz de la fundamentación realizada por el juez en la resolución materia de análisis.

En primer lugar, el principio de corrección, como ya se mencionó, tiene como uno de sus mecanismos para tal fin al principio de legalidad, el cual versa acerca del rol que tienen los funcionarios públicos, en este caso el juez, de cumplir y hacer cumplir lo que las normas estipulen.

Al respecto, el principio de legalidad sirve como mecanismo de control para saber si el juez está realizando de manera correcta y eficiente su labor, respetando la normativa tanto internacional como nacional que versa sobre derechos humanos, así como siendo un promotor de que se cumpla con el fin de las políticas públicas en relación con la violencia contra las mujeres y de menores de edad.

Asimismo, en relación al papel de los jueces, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) establece el papel fundamental de los jueces para poder cumplir con un debido proceso, así como lograr impartir justicia en las diversas disputas que puedan surgir entre los ciudadanos, puesto que para poder alcanzar una completa protección judicial de los derechos fundamentales es deber de los jueces realizar un control convencional, constitucional y respetar el principio de legalidad.

Por otro lado, en la presente resolución el juez señala:

**“[...]por lo que se concluye que la acción desplegada por la imputada en su calidad de hermana mayor de la agraviada de catorce años de edad, se trata de actos correctivos hacia su hermana menor de edad, es**

**comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente”** (véase fojas 12 de la resolución materia de estudio)

Esta argumentación denota que la interpretación del juez, acerca de la normativa internacional y nacional, no cumple con el principio de legalidad en vista a que es contraria al **principio del interés del niño, enfoque de género, al control de constitucionalidad y al control convencional**, vulnerando con ello el principio de corrección y en consecuencia el principio rector de Buen Gobierno.

Aunado a ello, en la presente resolución, el juez no ha cumplido con velar y hacer cumplir los derechos del niño, niña y adolescente al no tener en cuenta que ya en Perú existe una norma específica que versa sobre la prohibición del castigo física hacia un menor de edad, Ley N°30403, además de mencionar que el Perú es parte de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño.

Asimismo, el juez no solamente no cumplió con la prohibición de castigo hacia una menor de edad, sino que justificó el castigo físico recibido por la agraviada, pues consideró que, a su juicio, este tipo de actos son correctivos ya que encontró a la menor en una situación “indecente”.

En tanto, la argumentación del juez en relación a los derechos del niño, resulta ser injustificable puesto que atenta contra el fin del Estado y la calidad de sus decisiones. Al respecto, el Dr. Castro (2014) menciona que un buen gobierno se verá reflejado en la calidad de sus decisiones lo cual está relacionado directamente con la actuación y funcionamiento eficaz de los poderes del Estado, así como con el adecuado ejercicio de la discrecionalidad.

Sin embargo, la presente fundamentación dista de ser una decisión de calidad y no refleja lo que un buen gobierno busca alcanzar que es el respeto y garantía de los derechos humanos.

En relación al ejercicio de la discrecionalidad no significa que un juez puede realizar sus conclusiones sin parámetro alguno debido a que esto conduciría a un abuso del poder. Por lo tanto, lo que se espera es que un juez haga uso de su discrecionalidad de una manera acorde y debidamente motivada con el fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Por otro lado, la argumentación del juez haciendo uso del término “indecente” resulta cuestionable debido a que está transgrediendo su función como juez de hacer uso del enfoque de género en casos de violencia contra las mujeres<sup>23</sup>, y además sin tener en cuenta el principio de igualdad y no discriminación<sup>24</sup>.

Puesto que, en la presente resolución, el juez ha juzgado la conducta de la víctima al anteponerla como “mujer indecente”, indicando además que se merecía la agresión física realizada por su hermana al considerar que “una mujer no puede disponer sobre su cuerpo y su sexualidad” y que, en consecuencia, la agresión es justificada porque la hermana mayor solo quiso “corregir” a la menor de edad.

De lo anterior, se observa que el juez está vulnerando los tratados internacionales que versan sobre la violencia contra las mujeres, Convención Belém do Pará y CEDAW, así como la normativa nacional que prohíben el perpetuar los estereotipos de género, el juzgar la conducta de la mujer víctima y el justificarla (Recurso de Nulidad 760-2020 y Recurso de Nulidad N°398-2020).

Por consiguiente, el juez, al no cumplir las normas nacionales como internacionales, no supera el control de constitucionalidad ni mucho menos el control de convencionalidad, siendo una argumentación que no cumple con la calidad necesaria que uno espera de los funcionarios públicos.

Asimismo, con esta argumentación se está transmitiendo el mensaje erróneo al colectivo de mujeres y se está induciendo a no confiar en su sistema de justicia ya que probablemente no las defenderá de una manera adecuada y tendrán que exponerse a ser juzgadas ellas y no sus agresores. En consecuencia, al no cumplir

---

<sup>23</sup> **Artículo 3 Ley N°30364-Enfoques:**

*Los operadores, al aplicar la presente ley, consideran los siguientes enfoques:*

*1. Enfoque de género*

*Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.*

<sup>24</sup> **Artículo 2 Ley N°30364-Principios rectores:**

*En la interpretación y aplicación de esta ley, y en general, en toda medida que adopte el estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:*

*1. Principio de igualdad y no discriminación*

*Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.*

con el principio de legalidad es decir con lo que las normas estipulan el juez no ha cumplido con el principio de corrección.

En segundo lugar, el principio de eficacia se verá realizado con el cumplimiento de los objetivos de las normas tanto nacionales como internacionales relacionados a la erradicación de violencia contra la mujer y el respeto de los derechos del niño, niña y adolescente.

En tal sentido, el TUO de la ley N°3064 (2020) hace mención que la protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés general<sup>25</sup>, por lo cual, el objetivo de la norma es erradicar el ciclo de violencia contra la mujer por su condición de tal, así como de los integrantes del grupo familiar producida en cualquier ámbito, es decir privado o público.<sup>26</sup>

En adición a ello, la normativa peruana referida a los derechos del niño, niña y adolescente señala expresamente en la Ley N°30403 la prohibición del castigo físico y humillante contra todo menor de edad<sup>27</sup> (2015). Además, su Reglamento<sup>28</sup> establece que no se pueden “usar pautas o métodos de crianza que impliquen el uso del castigo físico y humillante” (2018), por lo cual, se establece categóricamente que la violencia está prohibida como forma de crianza o educación.

---

<sup>25</sup> **Artículo 42 TUO de la Ley N°30364.-**

*La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público.*

<sup>26</sup> **Artículo 1 TUO de la Ley N°30364.-**

*La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.*

<sup>27</sup> **Artículo 1 de Ley N°30403.-**

*Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.”*

<sup>28</sup> **Artículo 9 del Reglamento de la Ley 30403.-**

*Las niñas, niños y adolescentes sin excepción tienen derecho al buen trato y por lo tanto, las madres, padres y toda persona integrante del hogar que se encuentra ejerciendo su crianza, no pueden usar pautas o métodos de crianza que impliquen el uso del castigo físico y humillante, y que pudieran ser tolerados bajo la excusa de patrones culturales. En general no se puede utilizar la violencia como forma de crianza o educación.*

Por otro lado, en la resolución materia de estudio, el argumento del juez de que “**es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor de edad en una situación indecente [...] solo le motivó el afán de corregirla**” no cumplió con el fin de la norma referido a la erradicación de violencia contra las mujeres y la prohibición del castigo corporal hacia una menor de edad. Ello en razón a dos argumentos:

En primer lugar, el juez ha transgredido el **enfoque de género**<sup>29</sup> que está estipulado en la Ley N°30364, y también fue desarrollado por Tribunal Constitucional (2018) donde se señala que la perspectiva de igualdad de género es una herramienta metodológica de aplicación obligatoria para instituciones públicas como privadas, en este sentido, los jueces y fiscales al momento de analizar, argumentar y decidir un determinado caso deben de hacerlo teniendo como base el uso del enfoque de género.

En razón a ello, el papel de un juez en los casos de violencia contra la mujer debe ser más que un ente de aplicación de las normas, siendo fundamental hacer uso de esta herramienta metodológica como es el enfoque o perspectiva de género.

Aunado a ello, se debe de entender que los estereotipos de género no solo son impuestos por un varón hacia una mujer, sino que habrá casos como en el presente donde fue la hermana mayor quién al encontrar a su hermana menor de catorce años en una situación que consideró “indecente”, procedió a jalarla de los cabellos a manera de supuesta corrección.

Por tanto, la hermana mayor sí ha castigado a su hermana menor por no encajar o por “quebrantar” un estereotipo de género, es decir le está recriminando el ejercer su libertad sexual a pesar de que la hermana menor ya cuenta con catorce años y jurídicamente cuenta con libertad sexual.

Respecto a los derechos del niño, niña y adolescente también se ha transgredido el enfoque de género estipulado en la Ley N°30403, que tiene como fin la igualdad de

---

<sup>29</sup> **Art.3.1. Ley n°30364-Enfoque De Género**

*Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.*



género y en consecuencia poder superar las brechas sociales impuestas por la misma sociedad<sup>30</sup>.

En vista que, la hermana mayor ha hecho uso del castigo corporal en razón de “corregir” la conducta “indecente” de su hermana menor. En tal sentido, el juez no ha considerado lo estipulado en la norma referido a la no justificación de la violencia física hacia una menor ni mucho menos al uso de estereotipos de género para criticar y juzgar la conducta de la víctima menor de edad.

Debido a lo expuesto previamente, el juez en su papel de garante del Derecho no ha contribuido a romper este estereotipo de género de la hermana mayor de considerar a una mujer “indecente” por ejercer su libertad sexual, sino por el contrario ha avivado este sistema de género e incluso ha servido de argumento para justificar su fallo.

En tal sentido, ha vulnerado el enfoque de género y ha ocasionado que se refuerce el sistema de género, se refuerce la discriminación contra la mujer y con ello se vulnere el derecho a la igualdad.

En segundo lugar, el principio de eficacia también se ve reflejado en la **no impunidad** de los casos de violencia contra las mujeres, así como en la prohibición de castigo corporal hacia una menor de edad.

En atención a ello, el papel del juez versa en analizar caso por caso las acusaciones de violencia contra las mujeres, evaluar los medios probatorios y no dejar que la impunidad traspase al objetivo que busca la normativa peruana que es lograr frenar la violencia contra las mujeres y de los menores de edad. En relación a ello y como señala la Defensoría del Pueblo:

**Cuando no se cuenta con este capital humano, con conocimiento y sensibilización en el enfoque de género, el sistema no funciona de manera adecuada.** Los procesos se hacen lentos al ser considerados de poca importancia, las denunciadas terminan siendo juzgadas por diversas razones,

---

<sup>30</sup> **Artículo 5 del Reglamento de la Ley N°30403- Enfoques:**

*En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se consideran los siguientes enfoques*

[...]d) **Género:** *Considera los roles y las tareas que realizan mujeres y hombres en una sociedad, así como las simetrías y relaciones de poder e inequidades que se producen entre ellas y ellos, conocer y explicar las causas que las producen para formular medidas (políticas, mecanismos, acciones afirmativas, normas, etc.) que contribuyan a superar las brechas sociales producidas por la desigualdad de género.*

entre ellas su estilo de vida, su orientación sexual, educación o cualquier otro elemento que se contradiga con los atributos que la sociedad considera “correctos” para las mujeres, y finalmente se establecen sanciones y reparaciones que no guardan relación con la gravedad de los hechos de violencia y que tan solo contribuyen a reforzar los estereotipos sociales, a revictimizarlas y a crear un clima de impunidad frente a esta problemática. (2021, págs. 5-6)

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2002) hace mención que el tema de la impunidad sistemática con relación a los casos que versan sobre violencia contra las mujeres resulta ser un problema de diversos países, en vista a la ineficacia de los operadores de justicia al momento de actuar con celeridad y de manera efectiva, poniendo a la agraviada en total vulnerabilidad e inseguridad frente a la violencia de las que son víctimas, las cuales pueden incluso terminar siendo asesinadas por sus agresores a vista y paciencia de un sistema de justicia indiferente.

Por lo cual, la impunidad resultará ser la más grande traba frente a los diversos casos de violencia hacia las mujeres y que termina ocasionando una desconfianza en el sistema de justicia, trayendo como consecuencia perpetuar la continuidad del ciclo de violencia, así como el sentimiento de indefensión e inseguridad de las mujeres víctimas (Villarán, 2005).

En este sentido, un adecuado y eficaz desarrollo del proceso judicial por parte del juez evitará la impunidad y con ello se logrará el fin de las normas que es erradicar la violencia contra las mujeres y menores de edad.

Del mismo modo, en la resolución materia de estudio, el juez determinó que se declare fundado la solicitud de sobreseimiento presentada por la hermana mayor Claudia Álvarez, y en este sentido quedó impune la violencia que ejerció sobre su hermana menor con la justificación de corregirla por encontrarla en una situación que ella consideró “indecente”.

De lo expuesto anteriormente, los argumentos vertidos por el juez no superan el control de constitucionalidad ni de convencionalidad, además que no se realizó un adecuado examen de los medios probatorios, ocasionando que la agresión hacia la menor de edad quede impune.

Respecto a la configuración de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, el juez ha considerado el caso en base a la acusación realizada por el fiscal y ha encajado los hechos en violencia contra integrante del grupo familiar en vista a que las partes son hermanas.

Sin embargo, no ha empleado el enfoque de género y no ha considerado que de la declaración de la hermana mayor se desprende que la violencia hacia su hermana menor se realizó por el hecho de ser mujer y haber quebrantado un estereotipo de género ya que el motivo en el fondo para agredirla fue porque consideró que la hermana menor estaba actuando como una “mujer indecente”.

En este sentido, la calificación correcta de los hechos debió ser **como violencia contra la mujer por su condición de tal** y teniendo en cuenta que la víctima es menor de edad, catorce años de edad.

Asimismo, el hacer esta distinción entre violencia contra integrante del grupo familiar o violencia contra la mujer por su condición de tal resulta ser de suma importancia y es la base para investigar los casos de violencia contra las mujeres, puesto que hará una gran distinción al momento de analizar la violencia y de imponer una pena.

Con referencia a lo anterior, en los casos de violencia contra integrante del grupo familiar estos deben ser realizados por un integrante del grupo familiar hacia otro. Sin embargo, no basta que sea dentro de un grupo familiar, sino que debe de reunir con los elementos de ser bajo un contexto que implique responsabilidad, confianza o poder<sup>31</sup>.

Por otro lado, cuando se configura una violencia contra la mujer por su condición de tal<sup>32</sup> no se requiere de los elementos responsabilidad, confianza o poder. Solo es

---

<sup>31</sup>**Artículo N°04 inciso 04 del Reglamento de la Ley N°30364- La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar:**

*Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.*

<sup>32</sup>**Artículo N°04 inciso 04 del Reglamento de la Ley N°30364-La violencia contra las mujeres por su condición de tal:**

*Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las*

requisito que esta violencia se haya dado a razón de un estereotipo de género es decir que la mujer ha quebrantado un estereotipo o mandato de comportamiento basado en su género e impuesto por la sociedad.

Por tanto, esta violencia no solo se puede dar a nivel de una relación de pareja, sino que debe ser entendida en un contexto más amplio y será toda tipo de violencia donde se impide a la mujer poder gozar de su libertad y derechos tratando de ejercer control sobre ella, subordinándola o intentando someterla a que vuelva y cumpla con su “papel” como mujer.

En este sentido, en el presente caso la hermana mayor a intentado a través de la violencia física ejercer control sobre la sexualidad de su hermana menor, que ya cuenta con catorce años y que tiene el derecho de ejercer su libertad sexual de manera libre, así como el brindar consentimiento cuando ella así lo amerite.

Por ende, este caso no debió ser tratado como violencia contra integrante del grupo familiar ni se debió analizar si existía o no un contexto de responsabilidad, confianza o poder en vista a que estos hechos **son violencia contra la mujer por su condición de tal** y son a raíz de un estereotipo de género.

Por ende, el presente caso debió de tipificarse en base al artículo N°122.B inciso 4<sup>33</sup> es decir con la agravante por ser menor de edad la persona víctima, agravante que no tomó en cuenta el fiscal al momento de realizar su acusación ni tampoco el juez al momento de sentenciar.

Por tanto, se trataría de un delito de lesiones contra la mujer por su condición de tal, la cual el Código Penal estipula que deben de ser de menos de diez días de

---

*operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso*

<sup>33</sup> **Artículo 122-B Código Penal. - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

*La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:*

*[.]4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición*

asistencia o descanso según prescripción facultativa y tener como sujeto pasivo a una mujer víctima de violencia por su condición de tal. En ese contexto, correspondería analizar los medios probatorios que acreditan si existió o no violencia física contra la mujer por su condición de tal.

Sobre el particular, existe un Reconocimiento Médico Legal N°009-UVFL (véase fojas 01 de la resolución) que determinó un día de atención facultativa y siete días de incapacidad médico legal.

Sin embargo, si bien se tiene la declaración de la menor realizada en sede policial bajo la presencia de la madre y de un efectivo policial esta declaración deviene en nula en vista que el fiscal no ha cumplido con los parámetros que la ley estipula para los casos de declaración de víctimas menores estipulado en el art.138<sup>34</sup>, art.142<sup>35</sup> y art. 144<sup>36</sup> del Código Penal de los Niños y Adolescentes, art. 19<sup>37</sup> de la ley 30364°, art. 11<sup>38</sup> del Reglamento de la Ley 30364, es decir no fue realizado mediante una entrevista única en Cámara Gesell.

Ahora, si bien la declaración de la menor es nula y no se recabó de la manera correcta sí existen indicios, certificado médico legal, de que el delito se cometió por tanto el juez no debió sobreseer el caso cuando aún cabe la posibilidad de poder recabar la declaración de la menor de edad de una forma adecuada y corregir

---

<sup>34</sup> **Artículo 138° Código Penal de los Niños y Adolescentes- Ámbito. -**

*El Fiscal tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes.*

<sup>35</sup> **Artículo 142° Código Penal de los Niños y Adolescentes-Nulidad. -**

*La falta de intervención del Fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte*

<sup>36</sup> **Artículo 144° Código Penal de los Niños y Adolescentes- Competencia. - Compete al Fiscal:**

*[...]b) Intervenir, de oficio y desde la etapa inicial, en toda clase de procedimientos policiales y judiciales en resguardo y protección de los derechos del niño y del adolescente. Es obligatoria su presencia ante la Policía en las declaraciones que se actúen en casos de violencia sexual contra niños o adolescentes, bajo sanción de nulidad y responsabilidad funcional [...]*

<sup>37</sup> **Artículo 19 ley n°30364- declaración de la víctima y entrevista única**

*Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.*

*El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.*

<sup>38</sup> **Artículo 11 Reglamento de la Ley N°30364.- Declaración única**

*La declaración de la víctima se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes y mujeres bajo los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, priorizando los casos de violencia sexual.*

el error del fiscal adecuando el tipo penal a violencia contra la mujer por su condición de tal.

Por tanto, la medida idónea en el presente caso sería dictar una investigación suplementaria<sup>39</sup> con el fin de poder recabar la declaración de la menor agraviada, la declaración de testigos como por ejemplo el acompañante de la agraviada el día de los hechos, así como corregir el tipo penal a violencia contra la mujer por su condición de tal.

En ese propósito, corresponderá al juez dictar un tiempo prudente para que se recaben los medios probatorios antes mencionados y se investigue de la manera adecuada los hechos. Ya que el dictar un sobreseimiento cuando cabe aún la posibilidad de recabar los medios probatorios es dejar a la víctima sin la posibilidad de resarcimiento y perpetuar la impunidad.

Por otro parte, el juez ha minimizado los hechos y ha reiterado en más de una ocasión que “es la primera vez que le agrede su hermana mayor” (véase fojas 04,10,11y 12), sin embargo, este argumento perpetúa la impunidad en los casos de violencia.

En vista que, la ley de violencia contra las mujeres en ningún artículo especifica que la violencia debe de ser “frecuente” para que pueda una mujer denunciar y recibir justicia. En consecuencia, no se puede exigir a las mujeres que todavía sean agredidas reiteradamente para que denuncien, sean escuchadas y atendidas por los administradores de justicia.

En razón a ello, resulta grave que un juez reitere el hecho que “es la primera vez” ya que en muchos casos bastaría una agresión brutal para que una mujer muera a manos de su agresor.

Por lo tanto, del análisis realizado, se concluye que sí existe una vulneración al principio de eficacia del Buen Gobierno, debido a que la argumentación y resolución del caso no han cumplido con los objetivos de la normativa de no

---

<sup>39</sup> **Artículo 346 Código Procesal Penal.- Pronunciamiento del Juez de la Investigación Preparatoria**  
5. El Juez de la Investigación Preparatoria, en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera admisible y fundado, dispondrá la realización de una Investigación Suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el Fiscal debe realizar. Cumplido el trámite, no procederá oposición ni disponer la concesión de un nuevo plazo de investigación.

violencia contra las mujeres y respeto de derechos de los menores de edad; desatendiendo el fin que busca el principio de Buen Gobierno que es de remover obstáculos del ordenamiento para lograr garantizar los derechos de los ciudadanos.

Finalmente, del análisis realizado se concluye que, en la presente resolución, se han vulnerado principios elementales del Buen Gobierno, los cuales son corrección y eficacia, cuya consecuencia resulta en el incumplimiento del principio de Buen Gobierno. Asimismo, esta resolución resulta ser un atraso para el avance significativo que se venía dando en relación a la lucha contra la violencia contra las mujeres y los menores de edad.



## CONCLUSIONES

1. No resulta válido ni constitucional que el juez en su fundamentación haya hecho uso del término “indecente” para referirse a la conducta de la agraviada menor de edad, en vista que refuerza estereotipos de género y perpetúa la desigualdad de género.
2. Hacer uso de estereotipos en la fundamentación de un fallo que versa sobre un caso de violencia contra la mujer vulnera derechos fundamentales como el derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho a la vida libre de violencia de las mujeres y el derecho a una debida motivación.
3. En casos de violencia contra la mujer no está en debate el comportamiento de las víctimas y no deben de servir de justificación para la fundamentación de un fallo, por lo tanto, es obligación de los jueces y fiscales resolver los casos haciendo uso de la perspectiva o enfoque de género.
4. La fundamentación del juez que señala **“es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente [...]solo le motivó el afán de corregirla”** no supera el control ni constitucional ni

convencional debido a que vulnera normas nacionales e internacionales que prohíben el uso de estereotipos en casos de violencia contra la mujer.

5. En la presente fundamentación y resolución del caso el juez ha vulnerado el principio de legalidad y en consecuencia el principio de corrección siendo este último parte de los principios del Buen Gobierno, pues no ha cumplido con las normas nacionales ni internacionales que versan sobre la violencia contra la mujer y menores de edad.

6. Se ha vulnerado el principio de eficacia del Buen Gobierno, por haber ido el juez en contra de los objetivos que estipulan tanto las normas nacionales como internacionales que versan la violencia contra la mujer.

Puesto que, el fin de esta normativa es prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, por otro lado, con respecto a la violencia contra los menores de edad se ha incumplido con la prohibición de cualquier forma de castigo físico hacia los niños, niñas y adolescentes.

7. El principio de eficacia está relacionado con la no impunidad sin embargo en la presente resolución se ha dejado a la víctima sin la posibilidad de un adecuado análisis de los medios probatorios y un posible resarcimiento, contraviniendo ello con el deber del Estado de proteger de manera efectiva y célere a las víctimas de violencia.

8. El no tipificar y diferenciar de la manera correcta los casos de violencia, entre violencia contra la mujer por su condición de tal y violencia contra integrante del grupo familiar, resulta ser sumamente perjudicial para el análisis de los medios probatorios y para la posterior sanción.

Siendo ejemplo la resolución analizada donde se sobreseyó los hechos haciendo un análisis de los medios probatorios como violencia contra integrante del grupo familiar cuando debieron ser tipificados y analizados como violencia contra la mujer por su condición de tal.

9. No se puede justificar la violencia señalando que “**es la primera vez que ocurren los hechos**” en vista que ninguna norma de violencia contra las mujeres y los niños, niñas y adolescentes requiere que las agresiones sean de manera reiterada, en este sentido un juez no puede valerse de este tipo de argumentos para justificar la violencia.

10. Al haberse vulnerado los principios de corrección y eficacia se ha vulnerado en consecuencia el principio de Buen Gobierno, ello debido a el juez, como garante del derecho, no ha cumplido con su papel de garantizar los derechos humanos, dar decisiones de calidad ni ha desempeñado su rol de manera adecuada y en aras de



cumplir con el fin de las políticas públicas de no violencia contra las mujeres y de los menores de edad.

## **RECOMENDACIONES**

1. Debe llevarse a cabo capacitaciones efectivas de manera obligatoria para los operadores de justicia que tratan con casos de violencia contra la mujer con el objetivo de poder difundir el hacer uso obligatorio de un enfoque de género, el cual es la base fundamental para poder resolver este tipo de conflictos. Asimismo, aún falta por difundir la prohibición de estereotipos de género que juzgan el comportamiento de la víctima y lo usan para poder argumentar sus fallos.
2. Se requiere de un organismo autónomo que cuente con las facultades de poder fiscalizar y sancionar a las autoridades cuando vulneren derechos fundamentales en lugar de protegerlos. En este sentido, si bien la Defensoría del Pueblo puede emitir opiniones sobre la afectación de derechos aun no cuenta con la potestad sancionadora necesaria para que su papel de “defensor” se pueda cumplir de una manera eficaz.

Por lo tanto, se debe de impulsar en la agenda política el dotar a la Defensoría del Pueblo de instrumentos que le faculten sancionar de manera efectiva a las autoridades que no están cumpliendo de una manera adecuada sus funciones.

3. Llevar a cabo una revisión normativa de manera exhaustiva con respecto a la protección efectiva de las mujeres que son víctimas de violencia con el fin de incorporar dentro de este la obligación de los jueces y fiscales de no solo tomar en cuenta la normativa nacional, sino que además es fundamental recurrir a las normas internacionales como la CEDAW y de la Convención Belém do Pará para poder cumplir con el control constitucional y convencional.
4. Llevar a cabo campañas con el fin de poder difundir con la población en general la prohibición de todo tipo de castigo físico hacia los menores de edad, así como concientizar que no existe justificación alguna ni modo de crianza o educación que permita tolerar el castigo físico a los niños, niñas y adolescentes.

## BIBLIOGRAFÍA

- Calderón, L. (2018). Mujeres víctimas de violencia sexual, su derecho a la reparación en el proceso de transición de la Ley de Justicia y Paz en la Inspección El Placer, departamento de Putumayo, 2010-2015. *Derechos Humanos*, 20(27), 1-18. <https://revistas.ucc.edu.co/index.php/di/article/download/2391/2419/>
- Castro, A. (2014). Legalidad, Buenas Prácticas Administrativas Y Eficacia En El Sector Público: Un Análisis Desde La Perspectiva Jurídica Del Buen Gobierno. *Buen Gobierno y Derechos Humanos: Nuevas perspectivas en el derecho público para fortalecer la legitimidad democrática de la Administración Pública en el Perú*, pp. 243-269.

<https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2014/10/Libro-Buen-Gobierno-y-Derechos-Humanos.pdf>

Castro, A. (2019). The Principles Of Good Governance. *Principles of Good Governance and the Ombudsman. A comparative study on the normative functions of the institution in a modern constitutional state with a focus on Peru.*  
[https://www.researchgate.net/publication/354815696\\_Principles\\_of\\_good\\_governance\\_and\\_the\\_Ombudsman](https://www.researchgate.net/publication/354815696_Principles_of_good_governance_and_the_Ombudsman)

Código Penal de Perú. (1863). Perú.

<https://www.scribd.com/doc/193952293/Codigo-Penal-Peru-1863>

Código Penal Del Perú. (1924).

[https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/codigos\\_peru](https://www.congreso.gob.pe/biblioteca/codigos_peru)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Acceso a la justicia para las mujeres vctimas de violencia en las Américas.

<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas.

<https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>

Comité de Expertas del MESECVI-OEA. (2018). Recomendación General N.1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. Washington D.C.

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>

Comité de los Derechos del Niño. (2006). *Observación General N°8.*

<https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/fuentes1.asp?sec=1&subs=23&cod=2508&page>

Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993*.  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion\\_Politica\\_del\\_Peru\\_1993.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf)

Congreso de la República del Perú. (2018). *Reglamento de la Ley N°30403*.  
<https://www.savethechildren.org.pe/publicaciones/reglamento-de-la-ley-n-30403-que-prohibe-el-uso-del-castigo-fisico-y-humillante-contralos-ninos-ninas-y-adolescentes/#:~:text=Regula%20las%20medidas%20para%20promover,al%20castigo%20f%3%ADsico%20y%20humil>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969).  
[https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará). (1994).  
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (1979).  
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989).  
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso González y otras (“campo algodnero”) vs. México*.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Acuerdo Plenario N°1-2011/CJ-116. Perú.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/10b3e2004075b5dcb483f499ab657107/AC>

[UERDO+PLENARIO+N%C2%B0+1-2011.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107](https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/RN-398-2020-Lima-Norte-LP.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=10b3e2004075b5dcb483f499ab657107)

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Recurso de Nulidad N°398-2020. Perú.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/RN-398-2020-Lima-Norte-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Recurso de Nulidad N°760-2020.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff/NULIDAD+760-2020.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f6a6ce8043ffa2ecbd2ebdc9d91bd6ff>

Decreto Supremo N°004-2020-MIMP. (2020). *Texto Único Ordenado de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*. Lima.

[https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/04/DECRETO\\_SUPREMO\\_004-2020-MIMP.pdf](https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2022/04/DECRETO_SUPREMO_004-2020-MIMP.pdf)

Defensoría del Pueblo. (2021). *Informe de Adjuntía n.° 019-2021-DP/ADM. Violencia contra las mujeres: cuando las herramientas judiciales son utilizadas indebidamente por los agresores. Análisis de casos*. Lima.

<https://1library.co/document/zgw7kl2n-violencia-mujeres-herramientas-judiciales-utilizadas-indebidamente-agresores-an%C3%A1lisis.html>

Díaz, A. (2016). La práctica de la rendición de cuentas y del principio de transparencia en la Contraloría General de la República de Colombia para el mejoramiento de su gestión institucional. *XXI Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*, 1-23.  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/931C734724DA2158052580DC0074EDB5/\\$FILE/diazbrav.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/931C734724DA2158052580DC0074EDB5/$FILE/diazbrav.pdf)

- Eto, G. (2019). *La autopercepción del Control de Convencionalidad por la propia Corte Interamericana*. Lima: Revista Oficial Del Poder Judicial.  
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/5>
- Ferrer, E. (2010). El Control Difuso de Convencionalidad en el Estado Constitucional. pp. 151-187.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/9.pdf>
- García , D., & Palomino, J. (2013). El Control de Convencionalidad en el Perú. pp. 224-241.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/download/8955/9363/0#:~:text=Consiste%20en%20la%20obligaci%C3%B3n%20de,a%20trav%C3%A9s%20de%20su%20jurisprudencia.>
- García, S. (2011). El Control Judicial Interno de Convencionalidad. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Año V(28)*, 123-159.  
[http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1870-2147201100020007](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-2147201100020007)
- Ley N°30364. (2015). *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*.  
<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/ley30364/sobre-ley-30364.php#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%3F,el%20%C3%A1mbito%20p%C3%ABlico%20o%20privado.>
- Ley N°30403. (2015). *Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra niños, niñas y adolescentes*.  
<https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/pnaia/pdf/Ley-30403-Prohibe-Castigo-Fisico.pdf>
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW). (2015). Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia  
<https://www.refworld.org/es/docid/5d7fcfca.html>

Sequeiros, I. (2009). El Ejercicio De Control De Constitucionalidad Por Los Jueces Peruanos. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 5(5), 141-153. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/184>

Tribunal Constitucional del Perú. (2018). Sentencia del TC- 01479-2018 PA/TC. Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2019/01479-2018-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2019). Sentencia del Expediente N°3338-2019-PA/TC. Perú. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03338-2019-AA.pdf>

Villarán, S. (2005). *El acceso a la justicia para las mujeres*. Lima. <https://corteidh.or.cr/tablas/a22095.pdf>





JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY  
EXPEDIENTE : 00382-2019-74-2503-JR-PE-01  
JUEZ : GOICOCHEA IBARRA AMARO  
ESPECIALISTA : JULIO CESAR CASTILLO RAMIREZ  
MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA  
DE HUARMEY ,  
IMPUTADO : ALVAREZ CAQUI, CLAUDIA CONSUELO  
DELITO : LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR  
AGRAVIADO : ROSAS CAQUI, CAMILA ROSA

Resolución Nro. Seis

### **RESOLUCION FUNDADO SOBRESEIMIENTO**

Huarmey, cuatro de noviembre

Del año dos mil veinte.-

**AUTOS VISTOS Y OIDOS:** con los autos puestos en Despacho para resolver el Sobreseimiento solicitado por la defensa técnica de la imputada Claudia Consuelo Alvarez Caqui; y **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** En audiencia de Juicio Inmediato, de fecha dieciséis de octubre del año en curso, el Ministerio Público a través del su representante, formula acusación contra Claudia Consuelo Alvarez Caqui como presunta autora del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosa Rosas Caqui.

**SEGUNDO:** El titular de la acción penal basa su fundamentación en que se atribuye a Claudia Consuelo Alvarez Caqui, con fecha 01 de enero del 2019 a las 22:30 horas en circunstancias que la agraviada se encontraba en inmediaciones del parque Grau, donde queda su domicilio, en éstas circunstancias llega la acusada y sin motivo alguno comienza a agredirla físicamente con puñetes en el rostro y vociferando palabras soeces, causándole las lesiones descritas en el Reconocimiento Médico Legal N° 009-UVFL, que concluye presenta lesión traumática por agente contuso duro en la cara y las piernas, por lo cual se le otorgó un día de atención facultativa y 7 días de incapacidad médico legal. La imputación es realizada en mérito a los





hechos, pues se tiene que la menor agraviada y la acusada son hermanas de madre en consecuencia son integrantes del grupo familiar, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 literal B de la Ley N° 30364. Indica que los hechos narrados se encuadran en el delito contra la vida, el cuerpo, y la salud en la modalidad de lesiones sub tipo **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, tipificado en el artículo 122° B primer párrafo del Código Penal en agravio de Camila Rosa Rosas Caqui, Solicita una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** de **UN AÑO**, y la cantidad por concepto de reparación civil de **S/. 200.00 soles**, a favor de la parte agraviada.

**TERCERO:** corrido traslado a la defensa técnica de la acusada Claudia Consuelo Alvarez Caqui, **formula Sobreseimiento** amparado en el artículo 344. Numeral 2. b) que **“el hecho imputado no es típico...”**, es decir cuando la conducta no se encuentra encuadrada en el artículo 122° B del primer párrafo de Código Penal, y Numeral 2. d) **“no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”**. Que, la conducta atribuida a su patrocinada Claudia Consuelo Alvarez Caqui por el Ministerio Público no se enmarca dentro del artículo 122 – B del Código Penal, que uno de los elementos de convicción para sustentar su requerimiento acusatorio viene hacer la declaración de la menor Camila Rosa Rosas Caqui. Sin embargo la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su artículo 19 establece, **“ cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica”**; y, que estas tiene la calidad de prueba pre constituida y que las entrevistas únicas que realiza el Ministerio Público de acuerdo a la Guía de Cámara Gesell, la realiza con la concurrencia del representante del Ministerio Público Penal, Familia, los abogados de la agraviada e imputado; sin embargo se tiene la declaración de la menor agraviada solamente se realizó con la presencia de su madre y un efectivo policial, no cumpliendo los requisitos que establece el marco legal formal y esto está concatenado con el artículo 138 del Código de los Niños y Adolescentes, sobre las competencias, cuando refiere **“el Fiscal de Familia tiene por función primordial velar por el respeto de los derechos y garantías del niño y del adolescente, promoviendo de oficio o a petición de parte las acciones legales, judiciales o extrajudiciales correspondientes”**, el artículo 144, compete al fiscal, intervenir en la entrevista única de los menores de edad. Artículo



142 textualmente establece “La falta de intervención del fiscal en los casos previstos por la ley acarrea nulidad, la que será declarado de oficio o a petición de parte”. En el presente caso el Ministerio Público, solo ha sido construido su caso con la declaración de la menor y esta no ha cumplido con las formalidades que establece la ley, la falta de intervención de la fiscalía de familia conforme lo establece el Código del Niño y Adolescente, estamos ante una declaración nula, si es nula entonces con que nos quedamos como se pretende ir a juicio solamente con un acta de recepción de denuncia, en este caso tenemos una insuficiencia probatoria, se debió desplegar una serie de actos de investigación para acreditar no solo el hecho en sí, sino las circunstancias, no hay declaración de la menor, las declaraciones de los testigos que supuestamente habrían presenciado las agresiones a la menor agraviada, no tenemos la partida de nacimiento, el documento nacional de identidad de la menor de manera formal para ver el vínculo familiar que podría ver entre ambas o entre todas las personas que estuvieron inmersos. Aplicando el Acuerdo Plenario 02 – 2005 si bien es cierto es para delitos clandestinos, pero haciendo una adecuación establece ciertos parámetros a efectos de dar credibilidad, fuerza y convicción a una declaración, para eso debe estar corroborado con aspectos de carácter periféricos, y en el presente caso no tenemos ningún elemento de carácter periférico para darle fuerza, consistencia, verosimilitud a la versión que hace referencia la menor, es una situación grave que advertimos en el presente proceso nos encontramos ante una declaración nula, si lo quitamos esa declaración nula que es lo que tenemos, nada en el presente proceso. El Ministerio Público construyó su hipótesis nula, esa declaración no existe entonces con que elementos va a ir a juicio, que vamos a tener en un futuro juicio, solo el certificado médico legal? y con eso basta para acreditar un delito de lesiones por violencia familiar? El examen médico a la menor fue después de 18 horas es decir fue practicado al día siguiente, que habría ocurrido en esas 18 horas, la menor podría haber sido castigada por el papá o mamá, es más para forzar el tema la menor dijo que fue agredida en la cabeza, golpeándola contra el piso, pero del certificado médico legal no se advierte una lesión física en la cabeza, son circunstancias que resultan ser relevantes. Existe un pronunciamiento del distrito judicial de Moquegua, una disposición Fiscal Superior 185 – 2019 Fiscalía Superior Penal de Ilo donde hace un análisis de las lesiones que presente la agraviada, **es decir no toda las agresiones contra la mujer podría configurar delitos de lesiones por violencia familiar** lo que pasa en estos delitos de violencia familiar existen elementos configurativos para ello, en el expediente **1733 – 2019** en legis.pe del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria



de Tumbes donde hace un análisis sobre el contexto de violencia y ello de acuerdo al Acuerdo Plenario N° 01 – 2016 donde se advierte que no toda violencia contra la mujer podría configurar el delito de violencia familiar porque básicamente esta tiene que darse elementos configurativos como son la verticalidad tiene que darse el móvil o la destrucción o anulación de la voluntad, la progresividad y la situación de riesgo de la agraviada, esta situación ha sido analizado en diferentes fueros jurisdiccionales en nuestra jurisdicción, a raíz de un pronunciamiento realizado caso Rivas La Madrid Sofía sobre interpretación sistemática del tipo penal de agresiones entre integrantes del grupo familiar donde establece el tema la verticalidad esto es el sometimiento de la agraviada por la situación manifiesta de dependencia; pero acá no hay una manifiesta dependencia es decir que haya sido castigado incluso por el padre o la madre y que esta no haya sido una violencia de carácter doméstica o que esta haya obedecido a una esfera íntima o de privacidad de la familia, acá no se advierte el móvil de anulación de la voluntad o que se haya producido en un periodo de violencia y cariño y la progresividad que es la parte más importantes en esta situación, si nosotros podemos observar la declaración de la menor dijo que es la primera vez que habría tenido cierto inconveniente con la persona de Alvares Caqui, pero el conflicto la agresión que se habría dado ni siquiera fue con ella fue justamente con dos amigos de ella porque según la declaración de la ciudadana Alvares Caqui encontró a la menor en una situación indecente echada sobre el piso y encima de ella un menor de edad, situación que generó a que le llamara la atención a otra persona no a ella y se generó ahí una situación que el Ministerio Público no investigó más allá. y el último elemento más importante es la situación de riesgo de la agraviada que también el Ministerio Público no ha dicho cuál sería la situación de riesgo que le colocaría en una posición de vulnerabilidad, la cual también se encuentra ausente en el presente caso y para concluir en el artículo 6 de la **Ley N° 30364** establece la definición sobre violencia contra los integrantes del grupo familiar y en la parte ultima establece que en este contexto debe darse en una relación de responsabilidad, de confianza, o poder, o de parte de un integrante a otro del grupo familiar; sobre esta situación, no se advierte que esto se haya dado en una relación de responsabilidad, confianza o poder y que inclusive haya existido una cierta verticalidad es decir de poder doblegar que haya estado sometida, esta situación no se da, entonces nos encontramos en una situación de carácter atípica, La dogmática penal ha establecido cinco requisitos fundamentales; la verticalidad, el móvil de anulación de la voluntad es decir el sometimiento de la persona que está sometido a esta persona de manera permanente, como un acto de discriminación



que implique la adecuación de ciertos estereotipos patriarcales de la agraviada es decir tener cierto poder sobre mi inferior y la ciclicidad, la progresividad que los actos de violencia que se haya incrementado y que esto podría incidir incluso en una situación de muerte y también la situación de riesgo que es una situación muy importante que lo colocaría en una posición de vulnerabilidad, en esta situación no concurren en el presente caso, por eso digo en el presente caso no existe violencia familiar, en este caso porque justamente se pide ciertos requisitos y estos no se dan en el presente caso, y otro tema es que la declaración de la menor no se ha llevado conforme a los parámetros establecidos en la guía de cámara gesell que establece la Ley 30364 para la entrevista única indica que para estos deben concurrir la fiscalía penal, civil, los abogados, es imprescindible sus presencias en las declaraciones de menores y cuando se vulnera ese hecho, circunstancia el mismo Código de Niño y Adolescente establece que esa declaración es nula. La persona de Alvarez Caqui tuvo un problema de discusión con un chico que se encontraba encima de la menor, entonces cuando le recriminó este chico se mostró agresivo y empezó a pegarle, mi cliente también comenzó a agredir y ambos tuvieron agresiones y eso reconoce la menor y en el medio estaba defendiendo la menor, entonces eso es la circunstancia del caso y el chico comenzó a jalarla a la menor porque la menor se metía entonces eso fue la circunstancia que habría ocurrido, hubo agresión entre el joven y hubo agresión contra mi patrocinada y en medio de los golpes se encontraba defendiendo y separando la menor en esas circunstancias probablemente los golpes podrían haber sido, uno de mi clienta o probablemente los golpes haya sido del joven no sabemos o quizá la mamá ante este conocimiento de esta circunstancias que habría sido encontrado la menor quizá el papá o mamá lo hayan castigado. Solicito el sobreseimiento del proceso.

**Corrido traslado al Ministerio Público.** Indica respecto que el hecho no es típico. Que, la imputación presentada por el Ministerio Público es clara, haber sufrido la agraviada agresiones físicas, porque motivo? no en su condición de mujer o aunque también el Ministerio Público hubiera considerado ello, pero hemos dejado claro que fue dentro de los integrantes del grupo familiar, toda vez que ha indicado que son hermanas que viven juntas, la defensa técnica también dice en su condición de mujer también conforme la defensa técnica dice que tendría que verificarse otros presupuestos que tendría que haber verticalidad, sometimiento también podríamos entender en este caso porque la imputada en esto momentos es la hermana mayor, la menor tiene catorce años, si bien el Ministerio Público no ha indicado este hecho pero la imputación del Ministerio Público es claro, se ha tipificado como agresiones



físicas por violencia familiar porque estarían dentro del grupo familiar son hermanas existe vínculo familiar entre ellas, por lo tanto acá los hechos serían típicos habiéndose encuadrado dentro del artículo 122 B del Código Penal.

Respecto a que no existen elementos de convicción suficientes, tenemos el reconocimiento médico, tenemos la resolución del Juzgado Mixto que resuelve otorgar medidas de protección a favor de la menor agraviada, por lo tanto los hechos encuadrados por este Ministerio son típicos, sino se hubiera otorgado medidas de protección estaríamos ante otro delito o un caso de faltas, en este caso no porque existe vínculo familiar entre ellos porque se dictó medidas de protección a favor de la agraviada. Otro punto si bien la defensa está indicando que obviamente no se habría llevado la declaración de la menor agraviada dentro de las reglas que correspondería dentro de las reglas de la cámara gesell porque es una menor de edad, si bien es cierto debo indicar que efectivamente yo no llevé ese caso, pero también debo indicar que la menor realizó su declaración en presencia de su madre, además la investigada estuvo presente también su abogado y en ningún momento dejó observación alguna, si bien la defensa indica que la menor agraviada indicó esto o que la acusada indicó que no fue los hechos así, entonces si existen elementos que deben actuarse en el juicio por eso el Ministerio Público, si bien es cierto respecto a **la declaración de la agraviada no se hizo en una cámara gesell se está solicitando que la menor agraviada en compañía de su madre pueda explicar los hechos** que se suscitaron en este juicio, por eso indicamos que si es un hecho típico y si hay elementos o medios de prueba que deban evaluarse o desvirtuarse en un juicio, lo dicho por la defensa sería un argumento de defensa cuando el abogado dice que no sería un hecho típico por eso debe declararse infundado el sobreseimiento, consideramos que si existen elementos de pruebas que van a corroborar estos hechos en el juicio.

**Derecho de Réplica Defensa Técnica de la imputada.** Efectivamente el Ministerio Público está reconociendo que este procedimiento de entrevista única no ha sido de acuerdo a las formalidades que la ley establece, si bien dice que la abogada de la procesada haya estado presente o no y que esto habría convalidado eso no significa que se tenga que vulnerar las formalidades que de manera imperativa la ley establece, conforme usted podrá apreciar la declaración de la menor solamente participa tres personas, la menor su mamá y el efectivo policial, en ningún momento participa ahí el abogado defensor particular o de oficio que garantice los derechos de la investigada, no está no es un hecho real que el abogado esté convalidando, la ley establece es en forma imperativa y en base a eso se debe actuar no quiere



decir que la señora fiscal que lleve el caso tenga responsabilidad disciplinaria ya que no estuvo presente quizá sea una práctica que viene ocurriendo, pero es inusual y nos está generando un inconveniente. Otra situación que podemos advertir que esta no se habría dado por ser mujer o como tal, sino que estas agresiones como dice el Ministerio Público se habría dado como un integrantes del grupo familiar yo hice mención el expediente 1733 – 2019 del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, ellos analizan el elemento normativo ahí indica en el sétimo fundamento, de ahí no basta que el hecho de la lesión provenga de un miembro de la familia, contrario a lo que dice el representante del Ministerio Público o que se allá realizado de un hombre a una mujer, sino que además es necesario verificar el **“contexto de la violencia”** que esta sea doméstica o que se generó de cualquier otro modo o acción, que sea doméstica o de hostigamiento, acoso sexual abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación, este es el contexto que se debe evaluar y esto no ha respondido el Ministerio Público, otro respecto de la ciudadana investigada y la agraviada son personas que viven juntas, no tenemos ninguna constatación policial donde se pueda advertir que efectivamente viven en el mismo domicilio, es decir si revisamos la hoja de Reniec la procesada vive en la ciudad de Lima y la agraviada vive en la ciudad de Huarney es decir es un hecho real, objetivo, pero no hay ninguna constatación respecto a esa circunstancias donde se pueda advertir que ambas personas vivan juntas. Que ambas son hermanas no puedo advertir que ambas sean hermanas no tenemos ninguna partida de nacimiento de ambas personas que se haya solicitado oficialmente a la Reniec a efectos de poder establecer el vínculo, independientemente del vínculo por los apellidos, la misma dogmática y los pronunciamiento de algunas Cortes Superiores y algunas fiscalías establecen que esto deben darse dentro de un contexto de violencia familiar, no es solamente por ejemplo si son casados y existe la partida de matrimonio. Si bien es cierto el caso pueda llevarse a juicio con estos errores e insuficiencia que se habría dado durante la investigación, no sabemos que va decir la menor, sobre que se va referir la menor, simplemente estamos llevando a una persona sin saber que va decir, por esos hay las etapas respectivas donde se tiene que recabar todos los elementos de convicción, Por lo tanto se ha vulnerado ciertos derechos de carácter constitucional incluso puede acarrear ciertas responsabilidad de carácter disciplinaria en ciertas personas que podrían haber tenido responsabilidad dentro de los actos urgentes e inaplazables.



**CUARTO:** Que, el artículo 122 –B primer párrafo del Código Penal – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar - prescribe, **“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 – B, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 76 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda”**,

Por cierto, se trata de una norma penal en blanco debido a que en el caso los sujetos de protección, condición de integrante del grupo familiar se encuentra desarrollado en una ley extrapenal – Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y su Reglamento DS N° 004 – 2019 –MIMP, la cual por cierto contiene además un concepto amplio de familia. En el caso en concreto esto deben darse dentro de un contexto de violencia familiar, en su **artículo 6**, Define la violencia contra los integrantes del grupo familiar. En el siguiente sentido, “La violencia contra cualquier integrantes del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

En ese sentido conforme se ha estructurado el tipo penal contiene un elemento normativo – en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 B del Código Penal, de allí que no basta constar el hecho que la lesión provenga de un miembro de la familia o en su caso lo haya realizado un hombre hacia una mujer, sino además verificar el “contexto de violencia” sea esta doméstica o de género, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza abuso de poder o cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente, cualquier otra forma de discriminación. En cuanto a la “violencia”, en principio debemos señalar que el tipo penal recoge tanto la violencia de género como la doméstica. Por la expresión “violencia doméstica” debemos entender aquella que ocurre dentro de un espacio físico en el que usualmente ocurren las agresiones, esto es, el entorno doméstico y permite abarcar no solo las agresiones a la mujer sino también, y principalmente, las cometidas contra otras personas que convivan en el interior del hogar. La razón última de este tipo de



violencia se sitúa en la propia naturaleza de las relaciones familiares, cuyas características de subordinación y dependencia vendrían a favorecer una posición de dominio de ciertos miembros del grupo familiar sobre otros, y la correlativa indefensión de los últimos. Por “violencia de género, se pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre los miembros de distinto sexo.

**QUINTO:** Que, estando a la fundamentación realizado tanto por la defensa técnica de la imputada Claudia Consuelo Alvarez Caqui, sobre su pedido de sobreseimiento del proceso, y la absolución respectiva del Ministerio Público;

**5.1.-** En cuanto la defensa técnica de la imputada, invoca el **Artículo 344. Numeral 2. b) “el hecho imputado no es típico...” del Código Procesal Penal**, es decir cuando la conducta no se encuentra encuadrada en el artículo 122ª B del primer párrafo de Código Penal. En audiencia de control de acusación la defensa técnica de la imputada instó que se disponga el sobreseimiento de la causa por la causal de atipicidad, por los siguientes motivos: que no está probado con documento idóneos el vínculo de familiaridad entre imputada y agraviada, y que el tipo penal requiere para su configuración legal que las lesiones físicas se realicen en cualquiera de los contextos señalados en el artículo 108 – B del Código Penal, en el caso de violencia familiar - en el marco de la relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un integrante del grupo familiar hacia otro.

Que, fijado los términos de la imputación concreta corresponde si procede declarar el sobreseimiento de la causa por el supuesto previsto en el apartado b) del inciso 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, es decir si la conducta o comportamiento atribuido por el Ministerio Público a la imputada configura el tipo penal de violencia a los integrantes del grupo familiar:

**a.-** En ese orden de ideas, en cuanto la defensa técnica de la imputada argumenta, que no hay ninguna constatación real, objetiva respecto a esa circunstancias donde se pueda advertir que imputada y agraviada vivan juntas, sean hermanas porque no hay ninguna partida de nacimiento a efectos de poder establecer el vínculo de familiaridad, independientemente de los apellidos; al respecto, esta Judicatura, considera que si bien es cierto el Ministerio Público no ha presentado como elementos de convicción, partidas de nacimiento o fotocopias de hojas de la Reniec para la identificación y determinar el vínculo de familiaridad entre imputada y





agraviada, sin embargo de las actuaciones preliminares existen evidencia, certeza clara y manifiesta del vínculo familiar entre imputada y agraviada, la primera refiere que es hermana mayor de la agraviada de catorce años de edad, mientras que ésta en compañía de su madre refirió que la imputada Claudia Alvarez Caqui es su hermana, y se advierte de sus declaraciones que ambas domicilian en el Pasaje Elías Aguirre Mz. E Lote 9- Huarmey, es más la imputada al responder la pregunta tres dijo que Marisol Isabel Caqui Hinsbi es su madre y "vivimos juntas", por lo que se ha probado que ambas son integrantes del grupo familiar.

**b.-** En cuanto al elemento normativo de "contexto de violencia" familiar, el artículo 6 de la Ley N° 30364 hace una definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar, como cualquier acción o conducta que le cause daño o sufrimiento físico, y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar; contexto entendido como un conjunto de circunstancias que rodean a un acontecimiento, una situación y sin las cuales no se puede comprender correctamente, a partir de ese contexto por lo tanto, se puede interpretar o entender un hecho, en el caso concreto la existencia de la violencia a una integrante del grupo familiar una menor de catorce años de edad, de ahí no basta que el hecho de las agresiones físicas provenga simplemente de un miembro de la familia, como así también lo ha delimitado en este extremo el Acuerdo Plenario N° 1 – 2016/CJ-116, fundamento 58 establecido como doctrina legal, refiere que se debe recurrir a la definición legal que señala el artículo 6 de la Ley N° 30364, también verificar el contexto de violencia sea esta doméstica o de género, y según el artículo 56 del aludido acuerdo plenario en su artículo 56 refiere que se entiende, para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido para el caso en concreto en agresiones físicas anteriores o psicológicas, es de señalar que Rivas La Madrid en su ponencia en la sesión plenaria del XI Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Penal de la Corte Suprema señaló que el "contexto de violencia" como elemento normativo del tipo, exige necesariamente la configuración de cinco requisitos: i) Verticalidad, esto es, el sometimiento de la agraviada en una situación de manifiesta dependencia; ii) móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la agraviada para adecuarla a los estereotipos patriarcales; iii) ciclicidad, esto es que los hechos se produzcan en el contexto periódico de violencia y "cariño", que condiciona una trampa psicológica en la agraviada; iv) progresividad, esto es, el contexto de violencia es expansivo y puede terminar con la muerte de la agraviada; y, v) una situación de riesgo de la agraviada, pues es vulnerable en esa situación. También Mendoza Ayma, Francisco,



delitos de agresiones: artículo 122 – B del Código Penal, Gaceta Penal y Procesal Penal, setiembre 2019, Tomo 123,p,16, en el caso en concreto no se ha probado que las lesiones sufridas por la agraviada se haya producido en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de la imputada a la menor agraviada, porque la menor en su manifestación policial al responder la pregunta siete, ¿ indique usted si anteriormente ha sido víctima de maltrato físico y psicológico por parte de su hermana Claudia Alvares Caqui? Dijo, que, no, es la primera vez que me maltrató mi hermana; es decir no hay sometimiento de la menor agraviada en una situación de manifiesta dependencia, o que dicha violencia se haya producido en un contexto periódico de violencia y “cariño” que condiciona una trampa psicológica en la agraviada. El “contexto de violencia”, como se puede denotar constituye una barrera que permite delimitar cuando estamos frente a la comisión de un delito de lesiones, una falta contra la persona o incluso ante un conflicto familiar, claro está que la ausencia de dicho elemento normativo del tipo penal impide que este maltrato físico sufrida por la menor agraviada a manos de la imputada sea calificado como agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar; que, determinado el marco factico y jurídico se puede colegir que en efecto las presuntas agresiones físicas a la menor agraviada que le habría propinado su hermana mayor - imputada Claudia Consuelo Alvarez Caqui, no configuran agresiones en contra los integrantes del grupo familiar, debido a que, no se ha indicado en la acusación muchos menos se ha ofrecido elementos de convicción que determine que estas agresiones, que, si bien han venido de un integrante del grupo familiar hacia otro dentro del seno familiar, se hayan realizado dentro de un contexto de una relación de asimetría o de poder, en este caso de la presunta agresora hacia su hermana menor de edad, ni mucho menos con la voluntad de causar daño a ésta, nótese que dichas agresiones proferidas por la imputada a su hermana menor habría tenido su origen al encontrar a ésta última en una situación indecente con un varón y en su afán de corrección hacia su hermana menor de catorce años, le habría propinado agresiones, si en caso fuera lo contrario el Ministerio Público no ha presentado elementos de convicción. Ahora correspondería calificar como lesiones leves? No, porque no sobrepasa más de diez y menos de veinte días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa – certificado médico legal N° 00009 – VFL es atención facultativa de 01 día e incapacidad médico legal de siete días; o como falta contra la persona, artículo 441 del Código Penal por ser menos de diez días? No. Para esta Judicatura, nos encontramos frente a un conflicto intrafamiliar, entre hermana mayor – hermana menor, que evidentemente parte de una inadecuada comunicación,



conflicto que viene siendo manejado incorrectamente por dichas hermanas, por cierto relacionadas con la supuesta situación indecente que habría encontrado a su hermana de catorce años con un presunto enamorado tirados en el piso de una casa particular, como lo refiere la imputada, "estando en una situación indecentes ya que para una menor de catorce años no debe ser así, y mucho menos yo lo iba a permitir su actitud como hermana mayor", y por ello refiere que le había jalado de los cabellos, y es la primera vez que se le denuncia; y, la menor agraviada ha referido que es la primera vez que le maltrata su hermana porque se encontraba jugando con sus amigos, es ahí que llega su hermana y sin motivo alguno, refiere la agraviada que su hermana comenzó agredir a sus dos amigos, "tal es así que yo le digo a mi hermana que se tranquilice, donde le respondió tu que te metes mierda, para luego arrojarle puñetes en el rostro e incluso me agarró de los cabellos, así mismo me golpeó mi cabeza en la pista"; es de tener en cuenta, que las dimensiones de las agresiones que refiere la agraviada, no es coherente con la data del certificado médico donde se ha consignado que la agraviada refirió que su hermana la golpeó a mano desarmada en la cabeza y la sujetó de los brazos, se concluye que presenta lesiones traumáticas recientes por agente contuso duro en la cara y las piernas, y presenta lesiones traumáticas recientes por digito presión en los brazos; por lo que se concluye que la acción desplegada por la imputada en su calidad de hermana mayor de la agraviada de catorce años de edad, se trata de actos correctivos hacia su hermana menor de edad, es comprensible dicha reacción de la imputada al encontrar a su hermana menor en una situación indecente, "yo le había jalado de sus cabellos porque yo los encontré con su enamorado tirados en el piso de una casa particular, estando en una situación indecente para una menor de catorce años no debe ser así y mucho menos yo lo iba a permitir su actitud como hermana mayor" , y la agraviada ha referido que es la primera vez que le agrede su hermana mayor; dichos actos correctivos desplegados por la imputad no constituye violencia domestica dentro del seno familiar, ni mucho menos se denota que la imputada haya actuado dolosamente con conocimiento y voluntad de causar daño a su hermana menor agraviada, y solo le motivó el afán de corregirla. Sin embargo, el derecho penal como forma de control social de última ratio no puede intervenir en ese tipo de problemas que forman parte de la esfera íntima o privada de la familia salvo que este conflicto se transforme en "contexto de violencia" como elemento normativo del tipo con la configuración de los requisitos señalados precedentemente; por lo tanto el hecho imputado no es típico debido a que el tipo penal requiere para su configuración legal que las lesiones físicas se hayan producido



en un contexto de violencia familiar, la cual no se ha producido en el caso concreto, conforme a los argumentos señalados.

**5.2.- En cuanto, que “no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado”. Artículo 344 N° 2 d) del Código Procesal Penal.** La defensa técnica de la imputada, basa su fundamentación en los siguientes: que uno de los elementos para sustentar su requerimiento acusatorio viene hacer la declaración de la menor la cual solamente se realizó con la presencia de su madre y un efectivo policía; al respecto esta Judicatura, considera que para recibir la declaración de una menor de edad se debe tener en cuenta los parámetros señalados en la Ley N° 30364 para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en su artículo 19 establece, **“cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica”**( **lo sombreado y subrayado es nuestro**); asimismo su Reglamento de la Ley N° 30364 – Decreto Supremo N° 009 – 2016 –MIMP, **artículo 11** señala que la declaración es única, “La declaración única de las niñas, niños, adolescentes o mujeres debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. Las operadoras y operadores de justicia cuidan que la mencionada declaración se registre en forma adecuada para evitar la necesidad de su repetición”. El **artículo 21** señala, sobre las facultades de la fiscalía de Familia, “ La Fiscalía de Familia interviene en todos los casos de violencia donde las víctimas sean niños, niñas, y adolescentes, desde la etapa policial inclusive, en el marco de las competencias asignada por el Código de los Niños y Adolescentes”. Es decir en el caso en concreto la entrevista a la menor agraviada solo se realizó con la presencia de la menor agraviada, su madre y un miembro de la Policía Nacional, no habiéndose realizado con las formalidades que establece el artículo 19 de la Ley 30364 señala que es un deber de los operadores que la declaración de la víctima – adolescente, debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada; y según el artículo 242 del Código Procesal Penal, señala los supuestos de prueba anticipada, en su numeral 1 señala que deben realizarse durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales y se insta ante un Juez de la investigación preparatoria, toda vez que son diligencia de carácter de urgencia toda vez que realizarlo posteriormente la víctima es expuesto a violencia,



amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente; y como lo señala el literal d) segunda parte, que las declaraciones en esta caso adolescente serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras gesell implementadas por el Ministerio Público a fin de evitar la revictimización de los agraviado; por lo tanto al no realizarse la entrevista única en cámara gesell bajo la técnica de entrevista única, se tiene por inexistente la declaración de la menor agraviada ya que la realizada con fecha 02 de enero del 2019 con la intervención de su madre y un efectivo policial de ninguna manera puede suplir o equipararse a la entrevista única, además es de señalarse que con esta técnica de entrevista única se garantiza el derecho de defensa de todas las partes procesales, y con la participación de psicólogos especializados y las competencias de las fiscalías correspondientes. En la presente audiencia el Ministerio Público al absolver el traslado de la defensa técnica de la imputada, ha referido que si bien es cierto respecto a la declaración de la agraviada no se hizo en una cámara gesell se está solicitando que la menor agraviada en compañía de su madre pueda explicar los hechos que se suscitaron en este juicio, por eso indicamos que si es un hecho típico y si hay elementos o medios de prueba que deban evaluarse o desvirtuarse en un juicio, argumentos que deben tomarse con las reservas del caso toda vez que solamente la declaración en este caso de una adolescente se realiza bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada y ello se produce durante las diligencias preliminares o una vez formalizada la investigación preparatoria, es de carácter de urgente toda vez que la víctima puede ser influenciada o expuesto a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente, por lo tanto no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación; en cuanto el Ministerio Público refiere que si hay suficientes elementos de convicción como son el reconocimiento médico de la agraviada y la resolución del Juzgado Mixto que otorga medidas de seguridad a favor de la agraviada; consideramos que no son suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de la imputada, toda vez que no existe la declaración incriminatoria de la agraviada obtenida legalmente conforme a los parámetros de la técnica de la entrevista única en cámara gesell, y la declaración brindada por la agraviada con la presencia de su madre y un miembro de la Policía Nacional no se equipara a la entrevista única en cámara gesell y por lo tanto es inexistente para esta Judicatura como elementos de convicción que sustenta el requerimiento acusatorio del Ministerio Público.



Estando a las razones expuestas, se debe declarar el sobreseimiento y disponer el archivo definitivo del proceso.

Por estos fundamentos se **RESUELVE:** declarar **FUNDADO** la solicitud de **SOBRESEIMIENTO**, formulado por la defensa técnica de la acusada **CLAUDIA CONSUELO ALVAREZ CAQUI**, del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Sub Tipo **AGRESIONES EN CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** (artículo 122 – B primer párrafo del Código Penal en agravio de la menor Camila Rosa Rosas Caqui. **DEJAR SIN EFECTO**, la reprogramación del Juicio Inmediato señalado como eventualidad para el día 05 de Noviembre del 2020. **DISPONE**, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se **ANULE** los antecedentes que se hubieren generado en contra de dicha encausada. **NOTIFIQUESE** a los sujetos procesales.

